

**Registro: 2025701**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 78/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, con motivo de su primer acto de aplicación. En primera instancia el Juez sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Ante ello, la quejosa interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, que prevé el pago del derecho aduanero por el trámite y, en su caso, el otorgamiento de las inscripciones, concesiones y autorizaciones en el registro de empresas certificadas, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Justificación: El artículo 40 de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, no transgrede el principio de equidad tributaria al no establecer las mismas cuotas para los derechos previstos en sus incisos a), j) y m), dado que la inscripción en el registro del despacho de mercancías; la inscripción en el registro de transportistas y la inscripción en el registro de empresas certificadas, respectivamente, no son un término de comparación válido, al no encontrarse en la misma situación. La actividad que desempeña el Estado para prestar el servicio no es la simple y llana inscripción, sino es distinta atendiendo al objetivo, requisitos y condiciones del registro en el que se inscribe la solicitud respectiva. No es obstáculo a lo expuesto que los referidos registros se encuentren establecidos como medios de control del ámbito aduanero, en razón de que responden a un distinto objetivo, requisitos y condiciones que cumplir por los contribuyentes, pues la actividad que desempeña el Estado por el servicio de inscripción en tales registros es diferente, por lo que no es posible comparar las cuotas que se pagan por cada uno de ellos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 305/2022. Autopartes Walker, S. de R.L. de C.V. 19 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 78/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil veintidós.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025702**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 76/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020 y de la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, con motivo de su primer acto de aplicación. En primera instancia el Juez sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Ante ello, la quejosa interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, que prevé el pago del derecho aduanero por el trámite y, en su caso, otorgamiento de inscripciones, concesiones y autorizaciones en el registro de empresas certificadas y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, que establece que los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA (impuesto al valor agregado) e IEPS (impuesto especial sobre producción y servicios), Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con el pago del derecho a que se refiere el artículo 40 citado, no transgreden los principios de seguridad jurídica y de legalidad tributaria.

Justificación: Los aludidos artículos no dejan en estado de incertidumbre a los contribuyentes, dado que son claros, precisos y exactos sobre el contenido y alcance del pago del derecho por el trámite y, en su caso, otorgamiento de inscripciones, concesiones y autorizaciones en el Registro de Empresas Certificadas. La Ley Federal de Derechos vigente en 2015 estableció el citado derecho, por lo que desde esa fecha se encuentra contemplado legalmente. Además, los elementos esenciales del derecho en comento se encuentran previstos en un acto formal y materialmente legislativo, es decir, el sujeto (personas interesadas en obtener la inscripción en el registro), el objeto (la prestación del servicio público de otorgamiento de la inscripción), la cuota (la cantidad en numerario a pagar) y la época de pago (anualmente), se establecen en la Ley Federal de Derechos, y la regla aludida sólo establece como requisito que se haya realizado el pago del referido derecho acorde a la fecha en que se solicite la inscripción, con lo que se genera certeza en la esfera jurídica de los contribuyentes.

SEGUNDA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 305/2022. Autopartes Walker, S. de R.L. de C.V. 19 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 76/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025703**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 77/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020 y de la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, con motivo de su primer acto de aplicación. En primera instancia el Juez sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Ante ello, la quejosa interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, que prevé el pago del derecho aduanero por el trámite y, en su caso, otorgamiento de inscripciones, concesiones y autorizaciones en el registro de empresas certificadas y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, que establece que los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA (impuesto al valor agregado) e IEPS (impuesto especial sobre producción y servicios), Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con el pago del derecho a que se refiere el artículo 40 citado, no transgreden el principio de irretroactividad.

Justificación: La obligación del pago del derecho por el servicio de trámite y, en su caso, el otorgamiento de las inscripciones, concesiones y autorizaciones en el registro de empresas certificadas, se previó por el legislador en un ordenamiento formal y materialmente legislativo, como lo es la Ley Federal de Derechos vigente desde el ejercicio fiscal de 2015, por lo que si la regla general administrativa aludida se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del 2020, es claro que no puede considerarse transgredida la prohibición constitucional de retroactividad, pues la existencia del pago del derecho no se previó en ésta, sino en la ley. La regla general sólo prevé el pago del derecho como un requisito –entre otros– para poder acceder a la inscripción en el referido registro.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 305/2022. Autopartes Walker, S. de R.L. de C.V. 19 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 77/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025726**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 68/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE “SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS” EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si quien se ostentó como Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios. Ambos órganos fundaron su determinación en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, uno de ellos estimó que tales preceptos no conceden legitimación a quien se ostentó con aquel carácter, mientras que el otro lo tuvo como legitimado en tales términos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no deriva la existencia del Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, por lo tanto, quien se ostente con ese cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos de dicho Instituto.

Justificación: Del contenido integral de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que no existe el “Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos”, por lo tanto, quien se ostente con ese cargo no se encuentra legitimado para suplir por ausencia al Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al Titular de Asuntos Pensionarios, o que por así comparecer no cumpliera con el orden establecido para la suplencia, conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo, del multicitado Estatuto Orgánico. Ello, al margen de que, en términos de alguna normatividad distinta que fue tomada en cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie, existan las denominaciones: a) Subdirector de lo Contencioso, y b) Titular de Asuntos Contenciosos.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 190/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos

## Semanario Judicial de la Federación

---

de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó formularía voto particular. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 110/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 180/2021 y otras.

Tesis de jurisprudencia 68/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025684**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> PC.III.A. J/23 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al analizar si el oficio 349-B-903, de 27 de noviembre de 2018, expedido por el jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por medio del cual se autorizó a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para realizar el cobro de diversas cuotas bajo la figura de aprovechamientos a las empresas dedicadas al transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público en general de gas licuado de petróleo, constituye o no un acto de carácter general y, por ende, si para efectos de su eficacia jurídica resultaba necesario que el oficio en cuestión se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el oficio 349-B-903 de 27 de noviembre de 2018, expedido por el jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual autoriza a la Comisión Reguladora de Energía para realizar el cobro de diversas cuotas bajo la figura de aprovechamientos a las empresas dedicadas al transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público en general de gas licuado de petróleo, se erige materialmente como un acto legislativo de naturaleza general y abstracta y, por ende, su publicación en el Diario Oficial de la Federación constituye una condición de eficacia para que produzca efectos jurídicos.

Justificación: El análisis del oficio 349-B-903 de 27 de noviembre de 2018, firmado por el jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que autoriza a la Comisión Reguladora de Energía para realizar el cobro de aprovechamientos por supervisión anual de permisos, específicamente los identificados en su anexo bajo los números 126 y 130 por concepto de "Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución" y "Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico", permite a este Pleno de Circuito establecer que dicha comunicación oficial se erige materialmente como un acto legislativo, pues no se trata de una mera comunicación entre autoridades, sino que constituye una disposición de observancia general y abstracta, en la medida en que impacta de manera directa en la esfera jurídica de todos los sujetos que tienen permisos de "Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución" y "Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico"; es decir, el oficio en cuestión se refiere a la generalidad y no a una persona específica, en tanto que contiene el desarrollo constitucional y legal que justifica la autorización del cobro de aprovechamientos que percibe el Estado por una función pública, a cargo de los particulares que se ubiquen en los supuestos relativos, los cuales serán destinados a la Comisión

## Semanario Judicial de la Federación

Reguladora de Energía, con el propósito de cumplir con el mandato contenido en el octavo párrafo del artículo 28 de la Constitución General y en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que otorga a los órganos reguladores las atribuciones necesarias para cumplir con sus responsabilidades, entre otras, que las Comisiones puedan disponer de los ingresos derivados de contribuciones y aprovechamientos, producto de sus servicios. En ese sentido, no puede soslayarse que en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos de carácter general que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos ahí descritos (reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones) expedidos por las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos; lo anterior cobra sentido, si se toma en cuenta que tanto el artículo 22, fracción VIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, como el diverso 27, fracción XVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, disponen que los citados órganos tienen, dentro de sus atribuciones, solicitar la publicación de las disposiciones de carácter general que expidan y demás resoluciones y actos que estimen deban publicarse en el indicado medio oficial de la Federación. De igual manera, los artículos 3o. del Código Civil Federal y 7o. del Código Fiscal de la Federación, disponen que la eficacia o vigencia de los actos administrativos de carácter u observancia general –como es el caso del oficio 349-B-903–, está condicionada a que los mismos se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, la falta de publicación de esa comunicación oficial en los términos apuntados, únicamente impide su aplicabilidad a los participantes del sector, puesto que, al carecer de eficacia jurídica, sólo podría afectar la legalidad de los actos de aplicación.

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 10/2022. Entre los sustentados por el Cuarto, el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 171/2021, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 529/2019, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 522/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 10/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025695**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> PC.III.A. J/20 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ÚNICAMENTE SE ORDENA EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO LA PARTE QUEJOSA CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESULTA INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXHIBA LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO RELATIVO POR CONCEPTO DE PENSIONES, SI LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN NO VERSAN SOBRE ESTA CUESTIÓN.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, al analizar si para el debido cumplimiento de una ejecutoria de amparo sin excesos ni defectos, que ordena el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho un elemento de seguridad pública, resulta o no necesario que la autoridad responsable exhiba la constancia de entero de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, para el debido cumplimiento de una sentencia de amparo que ordena el pago de diversas cantidades por concepto de indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho la parte quejosa con motivo de su separación injustificada en el cargo que tenía como elemento de seguridad pública en el Estado de Jalisco, resulta innecesario que en el juicio constitucional se aporte la constancia que acredite el descuento y consecuente entero de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, si los efectos de la concesión del amparo no versan sobre tal cuestión.

**Justificación:** De conformidad con el artículo 214 de la Ley de Amparo, el acatamiento de las sentencias es de orden público y, por ende, no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido de manera total la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional en resolución fundada y motivada, por lo cual, al calificarse el cumplimiento, se deben precisar, acorde a la sentencia, los actos que la autoridad responsable debía llevar a cabo. Así, los actos emitidos en acatamiento deben analizarse desde dos vertientes, a fin de declarar su cabal cumplimiento: 1. En atención a la materia determinada por la acción constitucional; y 2. Conforme al límite señalado en la ejecutoria que otorgó la protección federal, sin excesos ni defectos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 196 del propio ordenamiento, para lo cual es necesario analizar y precisar los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en el mismo. En atención a lo anterior, sólo debe calificarse sobre la legalidad de cuestiones analizadas por el juzgador de amparo en la sentencia, no sobre cuestiones novedosas, porque ello provocaría la extensión de los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por la parte quejosa en la etapa de ejecución, pero que no formaron parte de la protección federal otorgada. Por otro lado, la misma legislación de la materia, en su diverso artículo 201 prevé la inconformidad como un recurso en contra de los autos que califiquen el cumplimiento de las sentencias de amparo directo e indirecto, cuya materia de estudio es la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo; de ahí que su análisis debe atender a lo determinado por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria, verificando que no existan excesos ni defectos, y dejando de lado la legalidad de aspectos novedosos que

## Semanario Judicial de la Federación

no fueron analizados por el juzgador, pero que sí deriven de la concesión del amparo. Con base en las anteriores premisas jurídicas, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que para declarar cumplida una sentencia de amparo, en la cual se dilucidó sobre la legalidad del cese de un elemento de seguridad pública del Estado de Jalisco, sin que se resolviera sobre las aportaciones y retenciones por el concepto de pensión que establece la Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, es innecesaria la exhibición de la constancia con la cual la autoridad responsable acredite el entero a dicho instituto, de la cantidad que descontó por pensiones, sobre la indemnización y demás prestaciones, por constituir una cuestión autónoma a la concesión del amparo; máxime si lo relativo a las debidas aportaciones al referido instituto, en su caso, deberá ser reclamado a través de la vía legal correspondiente. Lo anterior es así, porque considerar lo contrario provocaría la extensión de los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por la parte quejosa, que no forman parte de la protección federal otorgada.

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 6/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 29 de agosto de 2022. Mayoría de seis votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Disidente: Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto particular. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Cinthia Vanessa Chavira Mendoza.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la inconformidad 15/2020, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la inconformidad 15/2022.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 6/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025699**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> PC.IV.C. J/2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios opuestos al analizar si las demandas de amparo que son presentadas de manera electrónica por conducto de la plataforma del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, pero que no cuentan con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de la parte quejosa o de su representante legal, cumplen con el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de amparo, pues mientras uno consideró que no se satisfacía dicho principio, el otro concluyó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito determina que el registro que el sistema del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León agrega a las demandas de amparo directo, por haber sido presentadas de manera electrónica mediante el usuario y contraseña de esa herramienta tecnológica ante la autoridad responsable, aun cuando no contengan la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), resulta suficiente para demostrar la voluntad de quien suscribe el documento a través de ese medio digital y con ello considerar que se cumple con el principio de instancia de parte agraviada.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 34 y 78, contenidos en el Libro Primero, Título Primero, denominado "Reglas Generales", así como de los diversos 45, 46, 54, 63, 70, 71, 73 y 74 del Segundo Título Especial denominado "Del Tribunal Virtual", todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, junto con el convenio electrónico de uso del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se desprende que cada ciudadano puede generar un usuario y una contraseña para el Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuya obtención lleva consigo la suscripción de un convenio en el que la persona interesada se obliga a proporcionar información verdadera, correcta, actual y completa de su persona para el registro, acceso o uso de la herramienta tecnológica; en la inteligencia de que dicho órgano podrá prevenir al solicitante a efecto de que aclare la información provista, pudiendo, incluso, negarle el registro al servicio hasta que se cuente con una identificación cierta del usuario. De igual forma, el interesado tendrá absoluta responsabilidad de todas las actividades suscitadas bajo su cuenta o contraseña, además de que se obliga a abstenerse de suplir la identidad de alguna persona o entidad diferente a la propia o a la que en términos de ley represente, aunado a que los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de cerciorarse de la autenticidad de las promociones presentadas electrónicamente. De esa guisa, se desprende que si bien es cierto que la información proporcionada para obtener el usuario y la contraseña del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León no tiene los procesos de verificación que se requieren para la firma electrónica regulada por los órganos del Poder Judicial de la Federación, también es verdad que la misma es adecuada para identificar quién es la persona que incorpora un

## Semanario Judicial de la Federación

---

documento utilizando el usuario generado para tal efecto. Por tanto, el registro que el sistema del Tribunal Virtual adiciona a cada promoción con respecto a la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma, fungen como un componente de los avances de la tecnología que se estima suficiente para considerar colmado el principio de instancia de parte agraviada, pues ese signo gráfico es apto para advertir, a través del usuario correspondiente, quién es la persona que instó la acción jurisdiccional.

### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Antonio Ceja Ochoa y Francisco Eduardo Flores Sánchez. Disidente: José Jorge López Campos, quien formuló voto particular. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Christian Luis Corona Castro.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 32/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de reclamación 12/2019, 16/2021, 20/2021 y 14/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2022, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025707**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> PC.III.A. J/21 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**ESTÍMULO ECONÓMICO A LA PERSEVERANCIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 81 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y 44 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL PORCENTAJE OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS EN LA CARRERA POLICIAL DEBE SER CALCULADO DE ACUERDO CON EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBA EL ELEMENTO OPERATIVO AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al analizar cuál es la base salarial –cuantificada en forma anual o mensual– sobre la que se aplica el porcentaje relativo al estímulo económico a la perseverancia previsto en los artículos 81 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco y 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que tres de los órganos contendientes consideraron que ésta debe calcularse aplicando el porcentaje respectivo al sueldo cuantificado en forma mensual, mientras que el otro concluyó que la fórmula para el cálculo del referido estímulo económico debe hacerse aplicando el porcentaje respectivo al sueldo cuantificado en forma anual.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el estímulo económico a la perseverancia previsto en los artículos 81 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco y 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco debe ser calculado de acuerdo al salario mensual que perciba el elemento operativo al momento de su otorgamiento, al cual se le aplicará el porcentaje otorgado de conformidad con los años de servicio.

Justificación: La interpretación sistemática y conjunta de los preceptos antes mencionados, lleva a concluir que el estímulo económico a la perseverancia debe calcularse aplicando el porcentaje respectivo al sueldo promediado en forma mensual, porque con ello se cumple con la finalidad del estímulo, consistente en reconocer el servicio y promover el desempeño ejemplar y sobresaliente del personal policial de carrera e incentivarlo a permanecer en la institución, lo que sólo se logra si existe una diferencia en el pago de ese estímulo conforme a los años de servicio; además de que se cumple con la prohibición de que en ningún caso los estímulos o compensaciones que se entreguen a los elementos operativos pueden ser superiores a la remuneración mensual.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 7/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de septiembre de 2022. Mayoría de seis votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Disidente: René Olvera Gamboa, quien formuló voto particular. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretaria: Nadia Carolina Gatica Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 304/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 172/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 395/2021, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2022.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 7/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025722**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> PC.IV.C. J/3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL "TRANSCURSO DEL TIEMPO", A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar el artículo 154 de la Ley de Amparo, sostuvieron criterios distintos en cuanto a la forma en la que debe tramitarse el incidente para modificar o revocar la garantía para que no deje de surtir efectos la suspensión por el hecho superveniente consistente en el "transcurso del tiempo", pues mientras uno consideró que se debe tramitar y resolver de plano, el otro estimó que resulta necesario seguir el procedimiento respectivo, dando vista a las partes y concluir con una sentencia interlocutoria.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito determina que la modificación o revocación del monto de la garantía para que no deje de surtir efectos la suspensión se debe hacer a través de un incidente que supone un procedimiento, dando vista a las partes y que concluya con una resolución interlocutoria, aunque el hecho superveniente sea el "transcurso del tiempo", siempre y cuando no sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente, porque en este caso se podrá desechar de plano la petición.

**Justificación:** Esto se debe a que conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, la modificación o revocación de la garantía para que no deje de surtir efectos la suspensión, por un hecho superveniente, se deberá tramitar en la misma forma del incidente de suspensión. Esto implica que se trata de un incidente de tramitación especial, al estar contemplado en la ley de la materia. Entonces, con independencia de que el hecho superveniente sea el "transcurso del tiempo", el incidente no podría resolverse de plano, ya que se encuentra regulado, supone un procedimiento que deberá sustanciarse, dando vista a las partes, para que finalmente se dicte sentencia interlocutoria, en respeto al derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional. Solamente en aquellos casos en que sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente (caso de excepción) el juzgador estará facultado para desechar de plano la solicitud, sin necesidad de dar trámite al incidente.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Jorge López Campos, Antonio Ceja Ochoa y Francisco Eduardo Flores Sánchez. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 38/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 101/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2022, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025730**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> PC.III.A. J/22 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A LA COMISIÓN DE AMNISTÍA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE LA PENA FORMULADA POR PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN ALGÚN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al analizar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene o no competencia para conocer de la resolución negativa ficta atribuida a la Comisión de Amnistía, que se actualiza ante la falta de respuesta a la solicitud del beneficio de extinción de la pena formulada por personas que se encuentran privadas de su libertad en algún Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) del país.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene competencia para conocer de la resolución negativa ficta que se atribuye a la Comisión de Amnistía, que se actualiza ante la falta de respuesta a la solicitud del beneficio de extinción de la pena formulada por personas privadas de su libertad en algún Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) del país, porque su análisis no comprende las materias de las cuales debe conocer, de conformidad con el artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: El citado dispositivo legal determina que el tribunal de referencia sólo conocerá de las negativas fictas que se actualicen en la esfera de su competencia, la cual incluye sólo las materias fiscal y administrativa, no penal; por tanto, cuando se demanda la nulidad de la resolución negativa ficta atribuida a la Comisión de Amnistía, no se actualiza la apuntada exigencia legal, en virtud de que aquél no tiene atribuciones para analizar cuestiones en materia penal, que es el aspecto medular sobre el cual versa la pretensión de la parte actora en los procedimientos contenciosos; es decir, con independencia de que la falta de respuesta se impute a dicha Comisión, que es una autoridad formalmente administrativa, ello resulta insuficiente para fincar la competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues no debe soslayarse que dicho silencio administrativo se relaciona directamente con una causa penal, lo que suscitó que se solicitara el otorgamiento de dicho beneficio a fin de que se extinguiera la pena de prisión impuesta, y ello constituye la pretensión que subyace en el fondo del negocio. Estimar lo contrario implicaría que, llegado el momento procesal oportuno, dicho tribunal tendría que analizar en el juicio contencioso administrativo si la persona quejosa es susceptible o no de que se le excluya del cumplimiento de la sanción privativa de libertad que se le hubiera impuesto, por lo cual se terminarían analizando cuestiones de índole penal, aspecto que resulta ajeno a la competencia de ese órgano jurisdiccional.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 9/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados René Olvera

## Semanario Judicial de la Federación

---

Gamboa, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Silvia Rocío Pérez Alvarado, Jacob Troncoso Ávila, quien formuló voto particular y Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto particular al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretarios: Víctor Manuel López García y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 363/2021 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 250/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 9/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025735**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> PC.III.A. J/25 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO (ABROGADO), REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la naturaleza de los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores (abrogado), reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, pues mientras uno de ellos consideró que son normas heteroaplicativas, otro estimó que con independencia de si tenían o no ese carácter, lo cierto era que generaban una afectación autoaplicativa por ser estigmatizadoras por discriminación y violatorias del principio de igualdad; mientras que el restante órgano jurisdiccional concluyó que las normas son de naturaleza autoaplicativa.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores (abrogado), reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, son de naturaleza autoaplicativa, por lo que su impugnación en el juicio de amparo indirecto no requiere de un acto de aplicación.

**Justificación:** El análisis de los referidos artículos 61 y 62 lleva a este Pleno de Circuito a considerar que tienen naturaleza autoaplicativa, porque causan perjuicio desde su emisión, dado que prevén que los apoyos económicos se otorguen únicamente a integrantes del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), que estén adscritos a alguna institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México y se excluye a los investigadores miembros del Sistema Nacional de Investigadores que laboren en centros de investigación o instituciones privadas, por lo que no se requiere de algún acto de aplicación para que se actualicen en perjuicio de los justiciables a quienes va dirigido. Inclusive para aquellos investigadores que tienen vigente un convenio con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), la condición de que laboren en una institución de carácter privado excluye la posibilidad de conservar el apoyo económico que les fue otorgado, o bien, de obtener uno nuevo, por lo que es claro que la afectación a su esfera jurídica acontece desde la entrada en vigor de aquellas normas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 13/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Paulo Rolando Orozco Gallardo.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 455/2021 y 42/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 271/2021, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 331/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 13/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025739**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> PC.III.A. J/24 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS Y LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, REALICEN LOS ACTOS Y GESTIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA ENTREGA DE ESOS DOCUMENTOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera diferente al analizar si en caso de otorgarse la suspensión, para el efecto de que los centros universitarios y las autoridades de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco continúen con el trámite de expedición del título y la cédula profesional, implicaría o no dejar sin materia el juicio de amparo en lo principal. Con base en el resultado obtenido, un Tribunal Colegiado negó la medida cautelar solicitada, mientras que el otro órgano jurisdiccional la concedió.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí procede conceder la suspensión para el efecto de que los centros universitarios privados y las autoridades de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco, realicen los actos y gestiones necesarias para que, a la brevedad, continúen y concluyan el procedimiento de expedición del título y de la cédula profesional, lo cual deberá ser informado y verificado por la persona juzgadora del amparo correspondiente; sin que ello implique que automática e invariablemente se expidan esos documentos, sino sólo hacer que cese cualquier omisión, paralización o retraso injustificado en la continuación y resolución del trámite respectivo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una amplia doctrina en materia de suspensión del acto reclamado, en donde con base en los estándares constitucionales y convencionales, ha contemplado diversas aristas, entre ellas: i) que las medidas cautelares se constituyen como un instrumento jurídico con el que se garantiza la efectividad del recurso sencillo; ii) que su finalidad es conservar la materia del juicio de amparo y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada con efectos restitutorios; iii) que la suspensión se traduce en un amparo provisorio, en el que el órgano jurisdiccional debe ponderar la apariencia del buen derecho, el interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgarla; iv) que existe la posibilidad de conceder la suspensión en el amparo contra actos de naturaleza omisiva, porque ello no es un factor determinante para otorgar o negar la medida; y, v) que a través de la suspensión se permita a la persona alcanzar transitoriamente un beneficio, que pueda confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar con lo ocurrido antes o después de la promoción del juicio constitucional. En esa lógica, el Alto Tribunal del País ha tenido especial cuidado, principalmente en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala, en aclarar que no debe confundirse a las medidas cautelares con una genuina protección constitucional constitutiva de derechos que sólo pudiera obtenerse a través de una resolución estimatoria en el juicio principal, al grado de consumir o dejar sin efectos la materia del amparo, ya que con ello se desnaturalizaría dicha institución jurídica precautoria. En términos de las apuntadas bases jurídicas, este Pleno de Circuito determina que sí procede conceder la suspensión para el efecto de que

## Semanario Judicial de la Federación

los centros universitarios privados y las autoridades de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco, realicen los actos y gestiones necesarias para que, a la brevedad, continúen y concluyan el procedimiento de expedición del título y de la cédula profesional; sin que ello implique que automática e invariablemente se expidan esos documentos, sino únicamente hacer que cese cualquier omisión, paralización o retraso injustificado en la continuación y resolución del trámite respectivo, en el entendido de que el otorgamiento de esa medida cautelar se encuentra supeditado a que la parte quejosa acredite su interés jurídico, indiciariamente en la suspensión provisional y con más elementos en la definitiva, a través de datos que evidencien que ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder al referido trámite, de conformidad con la normativa aplicable y según corresponda en cada caso en particular. Sin que lo anterior implique que deje de conservarse la materia del juicio de derechos fundamentales, porque a través de la concesión de la medida suspensiva anticipatoria, sus efectos se actualizarán de momento a momento a través de cada trámite o avance que se realice. Finalmente, la suspensión tampoco tendrá el alcance de constituir un derecho al interesado, frente al de terceras personas que se encuentran en la misma situación, afectando así al interés social; más bien, a través de la suspensión se evita que las personas sufran una afectación en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, pero respecto de un derecho ya adquirido, se insiste, luego de haberse cumplimentado los requisitos para acceder al título y a la cédula profesional.

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 11/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 264/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 349/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de 2021263.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 11/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025738**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> PC.III.A.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES. LOS PLENOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA DECRETARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYA TEMÁTICA ESTÉ RELACIONADA CON UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.**

**Hechos:** Una persona denunció una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de la misma especialidad y Circuito, y solicitó al Pleno de Circuito del conocimiento que ordenara a uno de los órganos jurisdiccionales contendientes, que suspendiera el dictado de la resolución de diversos asuntos relacionados con la misma temática de la contradicción, hasta que se resolviera esa divergencia.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que los Plenos de Circuito no tienen facultades para emitir acuerdos generales de suspensión en el dictado de una sentencia, respecto de los juicios en que los órganos jurisdiccionales estén conociendo de un asunto cuya temática se relacione con una contradicción de criterios pendiente de resolución; lo anterior, por tratarse de una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Justificación:** Del análisis armónico del artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución General se advierte, por un lado, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales con el objeto de aplazar la resolución de los juicios de amparo radicados en ella y, por otra, su facultad de atracción para conocer de los amparos directos y en revisión que, por su interés y trascendencia así lo ameriten. Aunado a lo anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional Mexicano, con fundamento en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ha emitido diversos acuerdos generales en los cuales hace extensiva dicha atribución a los asuntos de los que puede conocer en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el citado artículo 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, para efectos de aplazar su resolución hasta que se resuelvan las contradicciones de criterios del índice del propio Alto Tribunal, en las que se planteen cuestiones relacionadas con dichos asuntos. Consecuentemente, al no existir disposición constitucional ni legal que extiendan esas atribuciones hacia otros órganos jurisdiccionales, los Plenos de Circuito carecen de esas facultades para emitir los acuerdos generales de suspensión en el dictado de la resolución, pues es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el único órgano que en tales escenarios puede aplazar, mediante acuerdos generales, la resolución de los juicios de amparo o recursos; sin que lo anterior implique desconocer el principio de seguridad jurídica, porque éste se garantiza con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en donde se establece que uno de los objetivos de dichos órganos jurisdiccionales es resolver los asuntos de contradicción de criterios con mayor celeridad y, por ende, brindar seguridad jurídica, no sólo a los órganos jurisdiccionales, sino a los justiciables; lo cual resulta acorde con el

## Semanario Judicial de la Federación

---

contenido de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 106/2001 de la Primera Sala, en el sentido de que atendiendo a su naturaleza, dichos asuntos deben resolverse de manera prioritaria.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 13/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Paulo Rolando Orozco Gallardo.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982, con número de 2615.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 106/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 8, con número de 188268.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 13/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025692**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> XXVIII.1o. J/1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INEXISTENTE SI EL QUEJOSO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE SU DEMANDA DE AMPARO, PERO DE ÉSTA NO SE ADVIERTE QUE LE RECLAME ACTO CONCRETO ALGUNO.**

Hechos: Varias personas internas en un centro penitenciario promovieron juicio de amparo indirecto en el que señalaron como autoridades responsables a diversas dependencias administrativas, de quienes reclamaron la orden de traslado o la reubicación de dormitorio, entre otros actos; asimismo, señalaron como responsables a diversos Jueces de Distrito de varios Circuitos respecto de quienes no precisaron un acto reclamado concreto. El Juez de Distrito que por razón de turno conoció de la demanda declinó la competencia por razón de territorio, atendiendo al factor de cercanía, al considerar que el Juez declinado no había sido señalado como autoridad responsable y era el más cercano al lugar de reclusión; sin embargo, este último no aceptó la competencia declinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial por razón de territorio, si el quejoso señala como autoridad responsable al Juez de Distrito que conoce de su demanda de amparo, pero de ésta no se advierte que le reclame acto concreto alguno.

Justificación: Lo anterior se sostiene en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, y conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las reglas de competencia por territorio, generales y excepcional (factor de cercanía), se edifican a partir de una figura en común, que es el acto reclamado, ya que para fijar cualquiera de ellas es necesario atender a la naturaleza de dicho acto, lo que implica, invariablemente, su precisión, pues sólo así puede verificarse cuál es la regla que debe aplicarse para fijar la competencia, lo que se robustece si se toma en cuenta que en términos del artículo 108, fracción IV, de la ley de la materia, la expresión de la norma general, acto y omisión que de cada autoridad se reclame, es requisito formal de la demanda de amparo que no puede soslayarse, por tratarse de un elemento básico para su admisión a trámite y posterior resolución; además de que la calidad de autoridad responsable depende, sustancialmente, de dicho señalamiento, ya que conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la referida legislación, sólo tiene el carácter de responsable quien haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que crea, modifica o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Consecuentemente, la precisión del acto reclamado, como requisito indispensable de la demanda de amparo, tiene su génesis en el hecho de que el simple señalamiento de alguna autoridad es insuficiente para tenerla con el carácter de responsable, ya que debe vincularse con un acto concreto; por ello, de la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción II, 37, 38 y 108, fracción IV, de la Ley de Amparo, para fijar la competencia de un Juez de Distrito es necesario que en la demanda de amparo no sólo se señale como autoridad responsable al Juez, sino que además se precise el acto

## Semanario Judicial de la Federación

---

concreto que se le reclama, pues de no existir alguno, no puede considerársele autoridad para efectos del amparo, y menos puede plantearse un conflicto competencial; considerar lo contrario implicaría dejar que el quejoso elija la autoridad a la que corresponderá el conocimiento de la demanda.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Conflicto competencial 5/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Bernal Valdés, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ofelia Ramos Ramos.

Conflicto competencial 9/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Conflicto competencial 7/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Jazael Adrián Portillo Sánchez.

Conflicto competencial 11/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Conflicto competencial 8/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretaria: Ofelia Ramos Ramos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 44/2001, de rubro: "COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 75, con número de 190008.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025709**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.9o.P. J/13 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.**

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la demanda. Al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de amparo invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

Justificación: De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 11/2020. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Queja 48/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Queja 172/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Queja 20/2022. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Queja 193/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y P./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con números de 174899 y 2017123, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025746**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> XVI.2o.T. J/1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA SON INSUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES GENÉRICAS DEL QUEJOSO (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Un patrón fue demandado en juicio laboral por un trabajador, haciéndole éste reclamo del pago de prestaciones derivadas de un despido injustificado. Durante el trámite de ese juicio la parte empleadora ofreció pruebas; no obstante ello, el laudo fue condenatorio, lo cual motivó que promoviera amparo directo donde alegó la existencia de violaciones de procedimiento que fueron desestimadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que al tratarse de una instancia constitucional de la parte patronal, cuya impugnación se atiene al estricto derecho, en aplicación de los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, la secuencia para el análisis de las violaciones de procedimiento es la siguiente: a) que exista la violación; b) que la misma "trascienda", esto es, que se vea reflejada en el fallo que resuelve en definitiva el juicio; c) que esa trascendencia se signifique en un perjuicio jurídico para el quejoso que alegue la violación, pues de no ser así, es decir, que aun existiendo no le perjudique, entonces ningún sentido tiene que se haga su planteamiento; y, d) que aparte de existir y de trascender en perjuicio del que la oponga en el amparo, se vea puesto de relieve que todo ello repercutió al resultado del fallo, porque si no acontece así, entonces por más que se manifieste la violación le será ajena a los fundamentos que dieron pauta al acto reclamado.

Justificación: De conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, en la demanda principal y en su caso en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, y las que no se hagan valer se tendrán por consentidas; debiéndose precisar, en los asuntos donde opera el estricto derecho, la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. Por tanto, para el estudio de las inconformidades constitucionales relativas, es menester que éstas contengan argumentos que además de justificar la existencia de la violación procesal, permitan al juzgador constitucional apreciarla en función de las consideraciones que dieron sustento a la decisión de la autoridad, porque sólo de esa manera podría calificarse si se generó o no algún perjuicio en la esfera jurídica de la parte promovente, sin que para ello resulten suficientes manifestaciones genéricas, como la de que se le impidió acreditar sus excepciones y defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 195/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Francisca Tafoya Navarro.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 363/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretario: Leonardo Marmolejo Serrano.

Amparo directo 598/2021. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Blanca Edith Saldívar Gutiérrez.

Amparo directo 793/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Serafín Salazar Jiménez. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 832/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Francisca Tafoya Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025678**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.27 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión de las pensiones de viudez y orfandad, que se giró por el jefe del Departamento de Pensiones de la Delegación Norte de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentando los inconformes que esa subvención les había sido otorgada por el citado organismo asegurador y la venían disfrutando ininterrumpidamente desde hace cuatro años aproximadamente, por lo que tal interrupción era injustificada. El secretario en funciones de Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar que los actos reclamados no eran de autoridad para efectos del amparo, dado que, en esos supuestos, el Instituto Mexicano del Seguro Social se conducía bajo una relación de coordinación entablada entre particulares, en la que actuaban en un mismo plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que alguna de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social ordena la suspensión de la pensión o, en su caso, la cancelación, revocación o bloqueo para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio que atañe a los derechos pensionarios de un asegurado o de su beneficiario como es el caso de la viuda e hijo de un extinto trabajador, el mencionado organismo asegurador actúa como autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues al decidir suspender la pensión de viudez y orfandad, lo hizo ejercitando su facultad de imperio, que es de supra a subordinación.

Justificación: Lo anterior es así, porque los actos que los quejosos reclaman se originaron con motivo de la suspensión de la pensión de viudez y orfandad que había sido otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, en abril de dos mil diecisiete; lo que denota que en forma unilateral se decidió suspender los derechos pensionarios de los inconformes para realizar determinado acto (constatar identidad de la beneficiaria), por parte de una autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que tales conductas las desplegó el Instituto Mexicano del Seguro Social ejercitando su facultad de imperio, en que puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica de los quejosos; por ende, tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en ese supuesto lo hace frente al particular en su calidad de asegurado, en forma unilateral y obligatoria, debido a que el vínculo establecido entre el derechohabiente (quejosos) y el instituto, se originó después de que concluyó el de trabajo que había entre el extinto trabajador y la dependencia u organismo en que laboró.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 17/2022. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025679**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> VI.2o.C.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO, DIRECTO Y EXACTO DEL ACTO CONSISTENTE EN EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, UNA VEZ QUE SE LE DÉ VISTA CON LAS CONSTANCIAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo contra el ilegal emplazamiento al juicio natural y, una vez rendido el informe justificado por la autoridad responsable, éste ofreció pruebas tendentes a acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, mismas que le fueron desechadas por el Juez de amparo, al estimar que el ofrecimiento fue extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso tiene conocimiento completo, directo y exacto del acto reclamado, consistente en el ilegal emplazamiento al juicio natural, para efectos del cómputo del plazo para el ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo, una vez que se le dé vista con las constancias anexas al informe justificado.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se solicita el amparo contra el ilegal emplazamiento al juicio natural, debe partirse de la premisa de que si bien el promovente conoce de manera general el acto reclamado, lo cierto es que desconoce específicamente los elementos y circunstancias con base en los cuales se realizó esa diligencia judicial. Por tal motivo, salvo que exista prueba en contrario, debe partirse de la base de que el quejoso tiene noticia del acto reclamado una vez que tiene acceso a las constancias que obran en el expediente y es a partir de ese momento que el conocimiento específico del mismo queda corroborado. De lo que se concluye que el quejoso conoce completa, directa y exactamente el acto reclamado, para efectos del cómputo del plazo probatorio en el juicio de amparo, una vez que se impone del contenido de las constancias del juicio natural, lo que lo sitúa en aptitud legal de controvertir las actuaciones judiciales a través de los medios de convicción que estime pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 83/2022. Ismael Zempoalteca Meza. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025682**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.17 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**AMNISTÍA. CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENA AL JUSTICIABLE POR EL DELITO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA ESTE BENEFICIO SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN, EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y NO AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo dictado por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento que desechó por notoriamente improcedente la solicitud de amnistía respecto del delito cuya sentencia condenatoria se encuentra en ejecución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento carece de competencia legal para conocer y resolver la petición de amnistía, porque cuando la sentencia definitiva que condena al justiciable por el delito respecto del cual se solicita el beneficio se encuentra en ejecución, el conocimiento del asunto corresponde al Juez de Ejecución Penal con competencia en el centro penitenciario donde se encuentra recluso.

Justificación: La Ley de Amnistía del Estado de México (publicada en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 5 de enero de 2021) establece las bases para decretar la amnistía, entre otras, en favor de personas en contra de quienes se ha dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común por los delitos previstos en la propia legislación, siempre que no sean reincidentes por el ilícito que se beneficia y, en términos de su artículo 5o., el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México está facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía, ajustándose a los que se encuentran previstos en la ley para su debido cumplimiento. En relación con este punto, en sesión ordinaria de 11 de febrero de 2021, el Pleno de dicho Consejo emitió el acuerdo que establece los "Lineamientos que norman el procedimiento en los órganos jurisdiccionales en materia penal, a fin de sustanciar las solicitudes de amnistía conforme a la Ley de Amnistía estatal", publicados mediante circular número 13/2021, de 1o. de marzo de 2021, cuyo artículo 4, último párrafo establece, en lo que interesa, que para el trámite y resolución de la petición de amnistía cuando se ha dictado sentencia definitiva y ésta se encuentra ejecutando, es competente el Juez de Ejecución Penal con competencia en el centro penitenciario donde el reo se encuentra privado de la libertad. En tal virtud, cuando la sentencia definitiva está en ejecución, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento carece de competencia legal para conocer y resolver la petición de amnistía, toda vez que corresponde al Juez de Ejecución Penal con competencia en el centro penitenciario donde el reo se encuentra recluso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2022. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025683**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.25 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMAN CONJUNTAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE SE HIZO CONSISTIR EN LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASÍ COMO EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y SE DESECHA LA DEMANDA RESPECTO DEL MANDATO DE CAPTURA, AL HABER SIDO SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LA EMISIÓN DE DICHO AUTO, ESA CIRCUNSTANCIA NO IMPIDE ANALIZAR LA PORCIÓN NORMATIVA IMPUGNADA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad del artículo 273, párrafos tercero y cuarto, del Código Penal del Estado México, así como su primer acto de aplicación consistente en la emisión de la orden de aprehensión librada en su contra, y el relativo al auto de vinculación a proceso que le fue dictado; el Juez de Distrito, respecto de la orden de aprehensión, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, atendiendo a que la misma había sido sustituida procesalmente por el auto de vinculación a proceso; por ende, desechó parcialmente la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la demanda de amparo se reclaman tanto la orden de aprehensión como el auto de vinculación a proceso, con independencia de que en el mismo juicio se haya desechado la demanda por la primera, atendiendo a que en esa lógica del proceso penal, quedó sustituida procesalmente por la emisión de este último, procede analizar la inconstitucionalidad de la porción normativa que se cuestione, aunque su primer acto de aplicación ocurrió en la orden de aprehensión y se reitera en el auto de vinculación a proceso.

Justificación: La regla del amparo contra normas generales es que se reclamen y analicen a partir del primer acto de aplicación; sin embargo, en el proceso penal acusatorio el mandato de captura está en sigilo, por lo que el quejoso no está en posibilidad de controvertirlo porque lo desconoce, sabe de él en el momento en que se ejecuta; por ello, cuando se promueve el juicio de amparo simultáneamente contra la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso, y también se reclama la inconstitucionalidad de la norma que se le aplicó en el mandato de captura, que por lógica queda sustituido por la emisión de dicho auto, lo que lleva a desechar o sobreseer en el juicio, esa circunstancia no puede ser impedimento para analizar la norma reclamada, cuando se está en ese supuesto y se impugnan de manera conjunta ambas determinaciones, por lo que es válido analizar aquélla, ya que de lo contrario no podría combatirla de otra manera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/2022. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025685**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> XXXI.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

Hechos: Se desechó la demanda de amparo indirecto, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o. y 15 de la Ley de Amparo, interpretados a contrario sensu, porque se determinó que el promovente no acreditó con documento alguno su carácter de apoderado o representante legal de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor técnico carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto en nombre de alguna de las partes a quienes asiste en los juicios del orden civil.

Justificación: Lo anterior, porque la asistencia técnica prevista en el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sólo autoriza actuar al asesor técnico dentro del juicio natural y no así en el juicio de amparo indirecto, que reviste la característica de ser una acción autónoma, que se rige por el principio de instancia de parte agraviada, al tratarse de una figura procesal en la que el legislador no previó que adquiriera el carácter de representante legal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 111/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Christian Omar González Segovia. Secretario: Carlos David González Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025685**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> XXXI.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

Hechos: Se desechó la demanda de amparo indirecto, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o. y 15 de la Ley de Amparo, interpretados a contrario sensu, porque se determinó que el promovente no acreditó con documento alguno su carácter de apoderado o representante legal de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor técnico carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto en nombre de alguna de las partes a quienes asiste en los juicios del orden civil.

Justificación: Lo anterior, porque la asistencia técnica prevista en el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sólo autoriza actuar al asesor técnico dentro del juicio natural y no así en el juicio de amparo indirecto, que reviste la característica de ser una acción autónoma, que se rige por el principio de instancia de parte agraviada, al tratarse de una figura procesal en la que el legislador no previó que adquiriera el carácter de representante legal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 111/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Christian Omar González Segovia. Secretario: Carlos David González Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025687**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.4o.P.8 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS NATURALES PARA SUSPENDERLA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO ES APLICABLE A PARTIR DE QUE FORMALMENTE AQUÉLLA SE DECLARÓ ABIERTA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó la emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en la que lo consideró penalmente responsable del delito imputado. La audiencia de juicio fue diferida en diversas ocasiones, previamente a declararse formalmente abierta, debido a la inasistencia de la totalidad de las partes procesales o intervinientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de diez días naturales de suspensión, que como máximo prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo puede tener lugar una vez que la audiencia de juicio se abre formalmente, esto es, a partir de que el Tribunal de Enjuiciamiento señala expresamente que están dadas las condiciones para iniciarla y la declara abierta conforme al artículo 391 del mismo código.

Justificación: En términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio puede suspenderse hasta por diez días naturales, y si no se reanuda al undécimo día, habrá interrupción con la consecuencia procesal de declarar nulo lo actuado y reiniciar aquélla ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Con ello se procura que bajo el principio de inmediación el tribunal reciba no sólo la información derivada de las pruebas, sino también los alegatos de las partes en forma concentrada y continuada, lo que le permitirá sustentar una mejor sentencia. Por tanto, la suspensión y la interrupción de la audiencia de juicio sólo tienen cabida cuando ésta ha sido abierta por el Tribunal de Enjuiciamiento y se inicia el debate y los actos procesales que decidirán las cuestiones esenciales del proceso, lo que no ocurre cuando la audiencia material y formalmente no ha iniciado y se difiere en una o varias ocasiones por las diversas razones que pudieran concurrir, por ejemplo, ante la inasistencia de las partes procesales o intervinientes en el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 29/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025687**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.4o.P.8 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS NATURALES PARA SUSPENDERLA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO ES APLICABLE A PARTIR DE QUE FORMALMENTE AQUÉLLA SE DECLARÓ ABIERTA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó la emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en la que lo consideró penalmente responsable del delito imputado. La audiencia de juicio fue diferida en diversas ocasiones, previamente a declararse formalmente abierta, debido a la inasistencia de la totalidad de las partes procesales o intervinientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de diez días naturales de suspensión, que como máximo prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo puede tener lugar una vez que la audiencia de juicio se abre formalmente, esto es, a partir de que el Tribunal de Enjuiciamiento señala expresamente que están dadas las condiciones para iniciarla y la declara abierta conforme al artículo 391 del mismo código.

Justificación: En términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio puede suspenderse hasta por diez días naturales, y si no se reanuda al undécimo día, habrá interrupción con la consecuencia procesal de declarar nulo lo actuado y reiniciar aquélla ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Con ello se procura que bajo el principio de inmediación el tribunal reciba no sólo la información derivada de las pruebas, sino también los alegatos de las partes en forma concentrada y continuada, lo que le permitirá sustentar una mejor sentencia. Por tanto, la suspensión y la interrupción de la audiencia de juicio sólo tienen cabida cuando ésta ha sido abierta por el Tribunal de Enjuiciamiento y se inicia el debate y los actos procesales que decidirán las cuestiones esenciales del proceso, lo que no ocurre cuando la audiencia material y formalmente no ha iniciado y se difiere en una o varias ocasiones por las diversas razones que pudieran concurrir, por ejemplo, ante la inasistencia de las partes procesales o intervinientes en el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 29/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025689**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.28 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO EN MATERIA DE TRABAJO.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión de las pensiones de viudez y orfandad ordenada por el jefe del Departamento de Pensiones de la Delegación Norte de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentando los inconformes que esa subvención había sido otorgada por el citado organismo asegurador y la venían disfrutando ininterrumpidamente desde hace cuatro años aproximadamente, por lo que tal interrupción era injustificada. El secretario en funciones de Juez de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México que conoció del asunto, sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar que los actos reclamados no eran de autoridad para efectos del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando la pensión ya había sido otorgada a favor del trabajador o su derechohabiente y solamente se impugna en amparo la orden de suspensión o, en su caso, la cancelación, revocación o bloqueo para realizar cualquier acto que atañe a los derechos pensionarios, la relación constituida entre los pensionados y el órgano asegurador es de naturaleza administrativa, por lo que la competencia para conocer del asunto corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando se reclama la suspensión de la pensión, el vínculo establecido entre el derechohabiente (quejosos) y el instituto se originó después de que concluyó el de trabajo que había entre el extinto trabajador y la dependencia u organismo en que laboró, por lo que la nueva relación constituida entre ambos (pensionados e Instituto Mexicano del Seguro Social) es de naturaleza administrativa; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclaman tales actos atañe para conocer del asunto a un Juez de Distrito en Materia Administrativa y no a un Juzgador Federal en Materia de Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2022. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025690**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> (V Región)4o.3 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Penal	

**CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

Hechos: El quejoso (empleado de una institución de crédito) fue acusado de ingresar violentamente a la sucursal bancaria en la que trabaja y disponer indebidamente del dinero de un cajero automático del propio banco, el cual abrió con la clave digital de acceso respectiva, por lo que fue condenado por el Tribunal de Enjuiciamiento del fuero común por la comisión del delito de robo con violencia en las cosas, ejecutado de noche, en oficinas donde se conservan caudales, previsto y sancionado en el artículo 308, fracciones I, II y VII, en relación con el diverso 309, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora. Resolución que fue confirmada por el tribunal que conoció de la apelación y que constituye el acto reclamado en la instancia constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación expresados por el quejoso, determina que la sentencia reclamada es violatoria de derechos humanos, al resultar aplicable al concurso aparente de normas, en atención al principio de especialidad, el tipo penal específico previsto en el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Justificación: El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual se traduce en que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, y señalarse con precisión la descripción de todos los elementos del tipo penal y la consecuencia jurídica que corresponda estrictamente al delito de que se trate.

Así, en estricto acatamiento al mencionado principio, al dictarse la sentencia el juzgador debe resolver en forma definitiva respecto a la operatividad del concurso aparente de normas penales. En ese sentido, el principio de especialidad se configura cuando dos o más tipos penales se relacionan, y uno de ellos excluye al otro, en la medida en que abarca las mismas características que el excluido, pero agregando alguna nota complementaria que toma en cuenta otro punto de vista en cuanto a la lesividad. Por tanto, el precepto especial se aplicará con preferencia al general, en términos del artículo 4o. del Código Penal para el Estado de Sonora.

## Semanario Judicial de la Federación

---

En ese tenor, si bien la conducta desplegada por el quejoso pudiera tener encaje legal en el tipo genérico del delito de robo en oficinas donde se conserven caudales, previsto y sancionado en el artículo 308, fracciones I, II y VII, en relación con el diverso 309, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, en el caso, existe una ley especial que describe esa conducta, esto es, el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, cuya aplicación específica es la que debe prevalecer, en aras de salvaguardar el indicado principio de exacta aplicación de la ley penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 99/2022 (cuaderno auxiliar 487/2022) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025691**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.23 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**CONCURSO REAL DE DELITOS. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 410, PÁRRAFO NOVENO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER MÁS BENÉFICO PARA EL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCESO SE HAYA SEGUIDO BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: En un procedimiento penal seguido bajo el sistema de justicia penal mixto, el Tribunal de Alzada responsable confirmó la determinación del Juez de primera instancia, que estableció la existencia de un concurso real de delitos; además, validó que para individualizar las penas, se debía seguir la regla prevista en el artículo 68 del Código Penal del Estado de México, que refiere que en caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el proceso penal se siguió de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), si a la fecha de la emisión de la sentencia está vigente el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su párrafo noveno regula la forma de graduar las penas tratándose del concurso real de delitos, la autoridad responsable debe aplicar dicho precepto legal, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución General, al ser más benéfico para el sentenciado.

Justificación: De conformidad con el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, los procedimientos iniciados antes de la vigencia del nuevo sistema de justicia penal deberán seguirse hasta su culminación, conforme a las reglas de dichos procedimientos. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 381/2012, estableció la posibilidad de la retroactividad de una norma, siempre que se trate de una cuestión sustantiva, cuando ésta sea más benéfica a la aplicable al momento de cometerse la infracción, pues sería inválido, dijo, insistir en imponer una determinada sanción cuando el legislador, por los motivos que consideró al reformar la ley, estableció que determinada acción no merece el mismo reproche que previamente se establecía. Por tanto, es inconcuso que si a la fecha del dictado de una sentencia condenatoria está vigente el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad responsable, en beneficio del infractor, debe aplicar dicho precepto aunque provenga de una codificación no utilizada en el procedimiento instaurado en contra del quejoso, porque al tratarse de una norma sustantiva que especifica la manera en que deben cuantificarse las sanciones, tratándose de concurso de delitos, su aplicación es en beneficio del sentenciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 283/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 381/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1290, con número de 24352.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025693**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.35 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECUENTO, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).**

Hechos: Un sindicato demandó la titularidad del contrato colectivo de una empresa y llamó a juicio a la parte patronal y al sindicato respectivo. En la contestación a la demanda la patronal indicó que contaba solamente con un empleado que era el director general, de confianza, y que ya tenía celebrado un contrato colectivo de trabajo. Con base en dichas manifestaciones el sindicato actor precisó que los trabajadores respectivos se encontraban subcontratados, ofreció pruebas y solicitó llamar a juicio a la diversa empresa que realizaba dicha práctica. La Junta determinó no llamar a juicio a dicha empresa aduciendo que en el asunto no le depararía ningún perjuicio; también decidió inadmitir las pruebas dirigidas a acreditar los vínculos laborales con ambas empresas. Posteriormente, la Junta determinó desechar la prueba de recuento aduciendo que la empresa originalmente demandada contaba solamente con un trabajador, considerando además que el sindicato actor no había aportado los elementos suficientes para conformar el padrón que serviría de base para dicha prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los conflictos intersindicales de titularidad de un contrato colectivo, en los casos en que se haya ofrecido la prueba de recuento, cuando el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación (outsourcing o insourcing), el órgano jurisdiccional debe admitir, desahogar e inclusive recabar las pruebas idóneas dirigidas a determinar la realidad material de los vínculos de los trabajadores con las empresas que, en su caso, conforman la unidad económica, previamente a calificar y practicar la prueba de recuento.

Justificación: La subcontratación injustificada de trabajadores genera una potencial afectación a los derechos sindicales, pues los trabajadores y sindicatos desconocen las empresas o unidad económica a las que efectivamente le prestan sus servicios, lo que genera obstáculos para ejercer sus derechos sindicales frente a las empresas a las que en la materialidad prestan sus servicios. En ese sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el Caso Núm. 2602, párrafo 677, indicó que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para asegurar, por un lado, que no se recurra a la subcontratación como medio de eludir las garantías de libertad sindical que estipula la legislación y, por otro, que los sindicatos que representan a los trabajadores subcontratados puedan promover efectivamente la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan. Por lo cual, el órgano jurisdiccional laboral debe adoptar medidas positivas eficaces para admitir, desahogar e incluso recabar las pruebas idóneas a fin de que sea posible

## Semanario Judicial de la Federación

---

transparentar la realidad material de los vínculos de los trabajadores con las empresas que, en su caso, conforman la unidad económica, a fin de evitar imponer trabas al conglomerado de trabajadores. Máxime que la idoneidad y eficacia de la prueba de recuento sólo se consigue cuando en forma previa se han definido y transparentado los vínculos reales entre los trabajadores y empresas patronales de la unidad económica material del conflicto intersindical, ante la existencia de indicios de subcontratación injustificada, todo ello con el fin de garantizar en forma efectiva los derechos humanos de acceso a la justicia y libertad sindical reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracciones XVI y XXI Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87 "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" de la Organización Internacional del Trabajo; así como de conformidad con los artículos 685, 782 y 931 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 650/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025694**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.C.T.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONVENIO DE DIVORCIO CELEBRADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN UN ASUNTO DE ORDEN FAMILIAR. PREVIAMENTE A SANCIONARLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE PODER EJERCIDAS SOBRE LA MUJER AL MOMENTO DE CELEBRARLO, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI FUE SU VOLUNTAD SUSCRIBIRLO.**

Hechos: En un juicio oral ordinario familiar en el que se reclamó la disolución del vínculo matrimonial, pensión alimenticia para la actora y sus hijos, así como una diversa pensión compensatoria para aquélla, en la audiencia de juicio las partes solicitaron cambio de vía a la especial de divorcio por mutuo consentimiento, celebrando el convenio respectivo, que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, en el que se disolvió el vínculo matrimonial y se fijó una pensión alimenticia solamente para los hijos de los contendientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente, ante la posible actualización de situaciones de poder ejercidas sobre la mujer, determina que la autoridad jurisdiccional, previamente a sancionar el convenio de divorcio celebrado en la audiencia de juicio, debe juzgar con perspectiva de género y, en su caso, ordenar el desahogo de pruebas que permitan advertir si fue su voluntad suscribirlo.

Justificación: Lo anterior, porque en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoce el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que la autoridad jurisdiccional, antes de sancionar el convenio celebrado entre las partes, debe ponderar si de los datos existentes en el procedimiento y lo acordado por las partes en el referido convenio, advierte alguna situación de violencia o vulnerabilidad respecto a la mujer y, en su caso, indagar sobre alguna posible causa de invalidez de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1062/2021. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Romero Sagarnaga, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025696**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.28 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Penal	

**DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE.**

Hechos: Un quejoso (persona adolescente) promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo primigenio, advirtiéndose que la juzgadora en audiencia de juicio preguntó a su defensor si contaba con especialización en el sistema de adolescentes, contestando que no, pero bajo protesta de decir verdad manifestó que trabajó en el Instituto del Consejo de Menores del Estado de México como secretario proyectista y de acuerdos; además, indicó que había postulado una cantidad importante de asuntos de adolescentes y que tenía cursos y diplomados; a lo anterior, la juzgadora indicó que certificaba que le constaba que dicho licenciado había llevado diversos asuntos de adolescentes desde el anterior sistema, y que aun cuando no contaba con la especialidad en el sistema para adolescentes, estimaba que sí tenía especialidad, por experiencia; por lo cual se le tuvo como defensor del adolescente y lo representó hasta el dictado de la sentencia; sin embargo, en segunda instancia no fueron valoradas esas manifestaciones por la alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un defensor refiere que tiene la especialidad en el sistema de justicia penal para adolescentes, por experiencia, debido a que ha trabajado en alguna institución donde se resuelven asuntos de adolescentes o porque ha postulado diversos asuntos de éstos, además de tener cursos y diplomados, no basta su sola manifestación, ya que dicha especialidad sólo puede probarse mediante una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial (especialidad académica), o a través de una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado (práctica profesional); respecto a esta última, para que la juzgadora pueda certificar que un abogado tiene la especialización por práctica profesional, debe fundamentar y motivar con elementos objetivos, para que el justiciable tenga conocimiento de los parámetros que consideró para determinar que el defensor tiene práctica profesional especializada.

Justificación: Los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevén la especialización en el sistema citado, entre otros aspectos, la del defensor. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 337/2016 y en el amparo directo en revisión 140/2015, señaló que la especialización puede acreditarse de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial; o b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado. En relación con la segunda forma de acreditación, el principio de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General, exige que las autoridades fundamenten y motiven sus determinaciones para

## Semanario Judicial de la Federación

---

disminuir su ámbito de discrecionalidad; asimismo, el interés superior del menor de edad y el principio pro persona vinculan a las autoridades a optar por la interpretación que mayor protección ofrezca al adolescente. En ese tenor, el carácter de especialista del defensor mediante práctica profesional debe justificarse con elementos objetivos, por ejemplo, a través de las documentales o nombramientos que avalen la experiencia profesional a la que alude el profesionista o la expresión de los juicios en los que ha participado y la descripción objetiva de su participación o cualquier otro elemento que permita constatar la información a cualquier persona, siendo insuficiente la protesta bajo decir verdad de que lo posee o la certificación de la juzgadora de que le consta que ha defendido asuntos en el sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 216/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 337/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 921, con número de 27905.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025697**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.29 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA.**

Hechos: Un quejoso (persona adolescente) promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo primigenio, advirtiéndose que la juzgadora en audiencia de juicio preguntó a su defensor si contaba con especialización en el sistema de adolescentes, contestando que no, pero bajo protesta de decir verdad manifestó que trabajó en el Instituto del Consejo de Menores del Estado de México como secretario proyectista y de acuerdos; además, indicó que había postulado una cantidad importante de asuntos de adolescentes y que tenía cursos y diplomados; a lo anterior, la juzgadora indicó que certificaba que le constaba que dicho licenciado había llevado diversos asuntos de adolescentes desde el anterior sistema, y que aun cuando no contaba con la especialidad en el sistema para adolescentes, estimaba que sí tenía especialidad, por experiencia, por lo cual se le tuvo como defensor del adolescente y lo representó hasta el dictado de la sentencia; sin embargo, en segunda instancia no fueron valoradas esas manifestaciones por la alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen dos formas de acreditar la especialización de un defensor en el sistema de justicia penal para adolescentes, esto es, por especialidad académica o por una práctica profesional, por lo que en el caso los efectos del amparo deben estar encaminados a verificar si el profesionista tiene la especialización a partir de alguna de las dos, entonces corresponde ordenar a la autoridad responsable, previamente a ordenar una anulación, en primer lugar, verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al adolescente en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos de la especialización. Para tal efecto, se pueden presentar dos escenarios: (a) Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no tenía la especialidad académica o la práctica profesional en la materia, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia; (b) Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí contaba con la especialidad académica o práctica profesional en la materia al momento de asistir en el juicio oral, el Tribunal de Alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: Los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevén la especialización en el sistema citado, entre otros aspectos, la del defensor. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 337/2016 y en el amparo directo en revisión 140/2015 señaló que la

## Semanario Judicial de la Federación

especialización puede acreditarse de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial; o b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado. En relación con la segunda forma de acreditación, el principio de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General, exige que las autoridades fundamenten y motiven sus determinaciones para disminuir su ámbito de discrecionalidad; asimismo, el interés superior del menor de edad y el principio pro persona vinculan a las autoridades a optar por la interpretación que mayor protección ofrezca al adolescente. En ese tenor, el carácter de especialista del defensor mediante práctica profesional debe justificarse con elementos objetivos, por ejemplo, a través de las documentales o nombramientos que avalen la experiencia profesional a la que alude el profesionista o la expresión de los juicios en los que ha participado y la descripción objetiva de su participación o cualquier otro elemento que permita constatar la información a cualquier persona; además, debe tenerse presente que la reposición del procedimiento sólo procede si después de haberse efectuado la verificación de que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, no contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos de la especialización académica o la práctica profesional en la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 216/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 337/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 331 y 55, Tomo II, junio de 2018, página 921, con números de 2022560 y 27905, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025698**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.21o.A.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA QUEJOSA TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA SALA RESPONSABLE Y SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DE SU HORARIO DE LABORES SE RESTRINGEN LAS VEINTICUATRO HORAS.**

Hechos: El recurrente promovió juicio contencioso administrativo, el cual se radicó en una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con jurisdicción en una entidad federativa distinta a la del domicilio del actor; en contra de la sentencia correspondiente promovió juicio de amparo directo, cuya demanda se desechó por extemporánea al haberse presentado un día después de la fecha de vencimiento del plazo de quince días en la oficina de Correos de México de su domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la Sala responsable, atendiendo al principio de buena fe procesal, la presentación de su demanda de amparo directo es oportuna cuando se deposita en la oficina del Servicio Postal Mexicano en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días, si con motivo de su horario de labores se restringen las veinticuatro horas.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 209/2009, sostuvo que: a) El día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro; b) Dicho horario no puede limitarse mediante la reducción del término, pues la parte quejosa sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste cuenta con veinticuatro horas; y, c) Es oportuna la presentación en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, cuando con motivo de un horario de labores se restrinjan las veinticuatro horas. En ese contexto, en aquellos casos en que la parte quejosa tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la Sala responsable, la presentación de su demanda de amparo directo es oportuna si se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días, con motivo de su horario de labores restringido. Lo anterior, pues es un hecho notorio que las oficinas postales en nuestro país no laboran hasta las veinticuatro horas, con lo que se limita el plazo legal para presentar la demanda.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 5/2022. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Hermes Godínez Salas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las

## Semanario Judicial de la Federación

---

funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Claudia Cruz Razo.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 209/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 647, con número de 22146.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 108/2009, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, con número de 166687.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025700**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.2o.T.7 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Común	

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Hechos: Dos trabajadoras reclamaron el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado. La Junta absolvió al demandado. Contra esa determinación, cada accionante promovió juicio de amparo; sin embargo, la autoridad responsable sólo tramitó una demanda. El Tribunal Colegiado de Circuito otorgó la protección constitucional y ordenó reiterar lo que no fue materia de la concesión, dentro de lo cual se encontraba la absolución respecto de las prestaciones reclamadas por la actora, de quien no se tramitó la demanda de amparo. En contra de esa omisión, la trabajadora interpuso recurso de queja, el cual fue desechado porque al rendir el informe justificado la Junta remitió la demanda de amparo, que también se desechó debido a que al momento en que se radicó habían cesado los efectos del acto reclamado, pues en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio constitucional de la diversa quejosa, aquélla dejó insubsistente el laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia de la quejosa sobre una ejecutoria de amparo directo en la que se ordenó reiterar lo que no fue parte de la concesión, si la materia de la reiteración no pudo ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por causas imputables a la autoridad responsable.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia, tutelado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo implica la posibilidad de que los particulares puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino también conlleva la obligación del Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman las controversias sometidas a su potestad. Por tanto, cuando en un juicio de amparo se reclama el laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de un juicio de amparo promovido por una diversa quejosa, en el que se ordenó a la autoridad responsable reiterar lo que no fue parte de la concesión, y la materia de la reiteración no pudo ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por una deficiencia en el sistema de impartición de justicia, debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia, pues negar la posibilidad de acceder al juicio de amparo, implicaría colocar a la quejosa en un estado de indefensión y actuar de forma indiferente ante la impunidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 772/2021. 4 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025700**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.2o.T.7 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Común	

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Hechos: Dos trabajadoras reclamaron el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado. La Junta absolvió al demandado. Contra esa determinación, cada accionante promovió juicio de amparo; sin embargo, la autoridad responsable sólo tramitó una demanda. El Tribunal Colegiado de Circuito otorgó la protección constitucional y ordenó reiterar lo que no fue materia de la concesión, dentro de lo cual se encontraba la absolución respecto de las prestaciones reclamadas por la actora, de quien no se tramitó la demanda de amparo. En contra de esa omisión, la trabajadora interpuso recurso de queja, el cual fue desechado porque al rendir el informe justificado la Junta remitió la demanda de amparo, que también se desechó debido a que al momento en que se radicó habían cesado los efectos del acto reclamado, pues en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio constitucional de la diversa quejosa, aquélla dejó insubsistente el laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia de la quejosa sobre una ejecutoria de amparo directo en la que se ordenó reiterar lo que no fue parte de la concesión, si la materia de la reiteración no pudo ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por causas imputables a la autoridad responsable.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia, tutelado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo implica la posibilidad de que los particulares puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino también conlleva la obligación del Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman las controversias sometidas a su potestad. Por tanto, cuando en un juicio de amparo se reclama el laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de un juicio de amparo promovido por una diversa quejosa, en el que se ordenó a la autoridad responsable reiterar lo que no fue parte de la concesión, y la materia de la reiteración no pudo ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por una deficiencia en el sistema de impartición de justicia, debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia, pues negar la posibilidad de acceder al juicio de amparo, implicaría colocar a la quejosa en un estado de indefensión y actuar de forma indiferente ante la impunidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 772/2021. 4 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025705**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> XXI.1o.C.T.4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DA POR CONCLUIDAS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que, con motivo de la oposición de colindantes, determinó suspender las diligencias de apeo y deslinde promovidas por la parte quejosa ante un Juez de paz, y dejó a salvo los derechos de la promovente para que los hiciera valer en el juicio correspondiente; la demanda fue desechada de plano, al considerar que la parte quejosa debió interponer el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que da por terminadas las diligencias de apeo y deslinde procede el recurso de apelación.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 508 y 749 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 se advierte que la irrecurribilidad establecida en el primero de esos preceptos contra las resoluciones de los Jueces de paz, está ubicado dentro de las disposiciones previstas en el libro cuarto "Procedimientos especiales", título primero "Juicio ante los Jueces de paz", capítulo III, denominado "Juicio", esto es en el apartado relativo a las controversias judiciales ante esos órganos jurisdiccionales; mientras que el segundo artículo indicado se encuentra dentro del título octavo, titulado "Procedimientos en jurisdicción voluntaria", capítulo I relativo a las "Disposiciones comunes", en el cual se prevé la procedencia del recurso de apelación contra las providencias dictadas en los procedimientos judiciales no contenciosos, por tanto, es aplicable de manera específica a las diligencias de apeo y deslinde.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 13/2022. Lourdes Martínez Mendoza. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Azucena Vázquez Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025705**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> XXI.1o.C.T.4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DA POR CONCLUIDAS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que, con motivo de la oposición de colindantes, determinó suspender las diligencias de apeo y deslinde promovidas por la parte quejosa ante un Juez de paz, y dejó a salvo los derechos de la promovente para que los hiciera valer en el juicio correspondiente; la demanda fue desechada de plano, al considerar que la parte quejosa debió interponer el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que da por terminadas las diligencias de apeo y deslinde procede el recurso de apelación.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 508 y 749 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 se advierte que la irrecurribilidad establecida en el primero de esos preceptos contra las resoluciones de los Jueces de paz, está ubicado dentro de las disposiciones previstas en el libro cuarto "Procedimientos especiales", título primero "Juicio ante los Jueces de paz", capítulo III, denominado "Juicio", esto es en el apartado relativo a las controversias judiciales ante esos órganos jurisdiccionales; mientras que el segundo artículo indicado se encuentra dentro del título octavo, titulado "Procedimientos en jurisdicción voluntaria", capítulo I relativo a las "Disposiciones comunes", en el cual se prevé la procedencia del recurso de apelación contra las providencias dictadas en los procedimientos judiciales no contenciosos, por tanto, es aplicable de manera específica a las diligencias de apeo y deslinde.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 13/2022. Lourdes Martínez Mendoza. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Azucena Vázquez Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025708**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.36 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.**

Hechos: Un profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México fue denunciado por cuatro alumnas en una escuela preparatoria de una institución pública por diversas conductas de hostigamiento sexual, por lo que la institución educativa rescindió el contrato de trabajo. El profesor adujo que toda vez que tenía más de 20 años de antigüedad en el centro de trabajo, le era aplicable lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración mayor a ese periodo, la relación sólo podrá rescindirse cuando la causa sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hostigamiento sexual en contra de alumnas menores de edad es una forma de violencia contra las mujeres de especial gravedad, pues dicha conducta se genera en una relación de poder y subordinación entre el agresor con aquéllas; por lo cual, la rescisión de la relación de trabajo se encuentra justificada, pues las conductas reprochadas, además de su especial connotación, se advierte que fueron reiteradas a diversas alumnas, lo cual hace insostenible la continuación de la relación de trabajo, a pesar de que el trabajador tenga una antigüedad mayor a veinte años en el centro de trabajo.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, la cual se puede expresar en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Ahora bien, las instituciones educativas tienen el deber de proteger a los menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Por lo cual, dichas instituciones deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia. Por lo que cuando queda acreditado el hostigamiento sexual, es improcedente reincorporar al profesor al centro de trabajo, pues dicha conducta es particularmente grave –más aún tratándose de menores de edad–, y además fue reiterada, lo que hace improcedente lo establecido en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo a fin de respetar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para

## Semanario Judicial de la Federación

---

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y proteger el interés superior de la niñez tutelado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 500/2022. 27 de octubre de 2022. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en la tesis. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025710**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.2o.T.6 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA DIVERSA QUEJOSA, EN EL QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Hechos: Dos trabajadoras reclamaron el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado. La Junta absolvió al demandado. Contra esa determinación, cada accionante promovió juicio de amparo; sin embargo, la autoridad responsable sólo tramitó una demanda. El Tribunal Colegiado de Circuito otorgó la protección constitucional y ordenó reiterar lo que no fue materia de la concesión, dentro de lo cual se encontraba la absolución respecto de las prestaciones reclamadas por la actora, de quien no se tramitó la demanda de amparo. En contra de esa omisión, la trabajadora interpuso recurso de queja, el cual fue desechado porque al rendir el informe justificado la Junta remitió la demanda de amparo, que también se desechó debido a que al momento en que se radicó habían cesado los efectos del acto reclamado, pues en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio constitucional de la diversa quejosa, aquélla dejó insubsistente el laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado en la vía directa consiste en el laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de un juicio de amparo promovido por una diversa quejosa, en el que se ordenó reiterar lo que no fue parte de la concesión, si la materia de la reiteración no pudo ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por causas imputables a la autoridad responsable.

Justificación: La ratio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, es que las cuestiones que ya fueron examinadas por el órgano de amparo y sobre las cuales se vinculó totalmente a la autoridad responsable, no pueden ser materia de un juicio de amparo posterior, precisamente porque ya fueron estudiadas; por tanto, dicha causal no se actualiza cuando en el juicio constitucional se reclama un laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en la que se vinculó a la autoridad responsable a reiterar lo que no fue parte de la concesión, si la materia de la reiteración no pudo ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por causas ajenas a la quejosa, e imputables a la Junta con motivo de la dilación en el trámite de la demanda, previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 772/2021. 4 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025711**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.32 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA NATURAL DENTRO DE AQUÉL PARA RECLAMAR PRESTACIONES NOVEDOSAS.**

Hechos: Una trabajadora promovió juicio laboral en el que reclamó como prestación principal su reinstalación; la parte demandada interpuso incidente de insumisión al arbitraje; la autoridad de trabajo admitió éste y le dio trámite. La empleada dentro del incidente de insumisión al arbitraje solicitó el pago de una jubilación y la inaplicación de determinados preceptos jurídicos del Reglamento Interior de Trabajo; la Junta al emitir el laudo en el incidente de insumisión al arbitraje consideró que éste era procedente, decretó la terminación de la relación laboral, condenó al pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos e intereses legales. Asimismo, determinó la inaplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados y condenó al pago de la pensión vitalicia de retiro. Inconforme con tal determinación, la parte patronal promovió juicio de amparo indirecto en el que se dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y se emitiera uno nuevo en el que se prescindiera de condenar a la pensión vitalicia en favor de la trabajadora; contra dicha sentencia, la trabajadora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de insumisión al arbitraje sólo procede de manera excepcional, respecto de la acción de reinstalación por despido injustificado, siempre que se surta alguno de los supuestos que establece el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dada su naturaleza jurídica, no es dable que en éste la parte trabajadora pretenda ampliar su demanda laboral y solicitar una pensión jubilatoria, puesto que se causaría una afectación al debido proceso laboral de la parte demandada.

Justificación: Del análisis integral de los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50, 763 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, se observa que la ampliación de la demanda laboral no se encuentra prevista en el incidente de insumisión al arbitraje; además, de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes mencionados y lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 61/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SÓLO PROCEDE, DE MANERA EXCEPCIONAL, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, SIEMPRE QUE SE SURTA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO RESPECTO DE OTRAS ACCIONES.", se estima que dentro del incidente de insumisión al arbitraje no es dable que la parte trabajadora pretenda ampliar su demanda laboral para reclamar prestaciones ajenas a la reinstalación, como lo es el otorgamiento de una jubilación, puesto que la insumisión al arbitraje procede, de manera excepcional, respecto de la acción de reinstalación por despido injustificado, cuando se actualiza alguno de los casos que limitativamente reglamenta la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49, lo que por disposición del propio Constituyente Permanente se traduce en una excepción a la estabilidad en

## Semanario Judicial de la Federación

---

el empleo, sin que a través de dicho incidente pueda discutirse sobre la procedencia de acciones novedosas y ajenas a su objeto, como las cuestiones relativas al otorgamiento de una pensión jubilatoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 559, con número de 181541.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025712**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> III.2o.C.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: En un juicio civil ordinario se demandó la indemnización relativa a los perjuicios consistentes en las rentas dejadas de percibir, al no tener la posesión del inmueble adjudicado en un diverso juicio civil sumario; el Juez natural resolvió declinar su competencia en favor del que conoció del procedimiento anterior, pues consideró que dichos perjuicios, al ser una cuestión sobrevenida del juicio previo, debían reclamarse en la vía incidental en el mismo; por ende, dejó a salvo los derechos de la parte actora absolviéndola del pago de gastos y costas. Determinación que fue confirmada por la Sala mediante la resolución materia del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por los perjuicios derivados del retraso en la entrega de un inmueble adjudicado en un juicio civil, no puede demandarse en vía incidental en el mismo procedimiento, si dicha prestación no fue materia de la litis ni de la condena en éste, por lo que debe reclamarse en un juicio civil autónomo.

Justificación: Lo anterior, porque la fase de ejecución de un juicio tiene como finalidad esencial hacer efectivo el derecho declarado en la sentencia tras haber causado ejecutoria, convirtiéndose en cosa juzgada. En ese sentido, si los artículos 481, 489 y 491 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco facultan al juzgador a cuantificar y liquidar determinados conceptos de la condena materia de la ejecución, resulta improcedente que a través de un incidente de liquidación se obtenga el reconocimiento de perjuicios o cuantificarlos, cuando son ajenos a la materia de la condena, pues no puede rebasarse la cosa juzgada. No es obstáculo que conforme a los preceptos 492, 493 y 499 del código citado, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a una sentencia donde se condenó al ejecutado a "hacer una cosa" –como sería la entrega de un inmueble–, el legislador permita al ejecutante "optar" por el resarcimiento de daños y perjuicios, vía incidente de liquidación de sentencia, pues esa hipótesis corresponde a un cumplimiento sustituto o alternativo de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, lo cual no ocurre cuando al margen de lo condenado, se reclaman perjuicios por el retraso en la entrega del inmueble. Tampoco es dable reclamar dicha indemnización vía incidental de acuerdo con el artículo 499 referido, el cual dispone que tratándose de sentencias donde se "condena a no hacer", su infracción se resolverá con el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, pues el legislador sólo lo prevé para ese tipo de condenas y no para una "condena a hacer", como la que ordena la entrega de un inmueble. Máxime que en un juicio autónomo las partes tendrán plazos más amplios y mayores facilidades para hacer valer sus derechos, que un trámite incidental en la ejecución del juicio anterior, lo cual

## Semanario Judicial de la Federación

---

ubica a los litigantes en un plano de equidad procesal conciliando el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, con el de la demandada a ser oída y vencida en juicio, en respeto a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso consagrados en el diverso artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 353/2021. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025713**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> III.2o.C.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO SE CONTRAVIENE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBLIGA A LA PARTE ACTORA A EJERCER EN UNA MISMA DEMANDA TODAS LAS ACCIONES CONTRA UNA MISMA PERSONA RESPECTO DE UNA MISMA COSA, POR RECLAMARLA EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN AQUEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: En un juicio civil ordinario se demandó la indemnización relativa a los perjuicios consistentes en las rentas dejadas de percibir, al no tener la posesión del inmueble adjudicado en un diverso juicio civil sumario; el Juez natural resolvió declinar su competencia en favor del que conoció del procedimiento anterior, pues consideró que dichos perjuicios, al ser una cuestión sobrevenida del juicio previo, debían reclamarse en la vía incidental en el mismo; por ende, dejó a salvo los derechos de la parte actora absolviéndola del pago de gastos y costas. Determinación que fue confirmada por la Sala mediante la resolución materia del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se contraviene la regla prevista en el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la cual obliga a la parte actora a ejercer en una misma demanda todas las acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, por reclamar en un juicio civil autónomo la indemnización por los perjuicios derivados del retraso en la entrega de un inmueble adjudicado en diverso procedimiento de la misma naturaleza, si dicha prestación no fue materia de la litis ni de la condena en éste.

Justificación: Lo anterior, porque la literalidad del citado artículo implica exigir a la parte actora reclamar desde la demanda dicha indemnización, bajo la idea de ser ésta la única oportunidad para exigirla al estar relacionada con la misma persona y cosa. Lo cual se contrapone al principio general de derecho conforme al cual "nadie está obligado a lo imposible", porque al tratarse de prestaciones basadas en hechos que no son actuales ni conocidos al demandar, impide ejercer el derecho relativo de manera efectiva, pues conlleva formular una demanda para exigir una prestación basada en situaciones desconocidas o sin tener la certeza de si ocurrirán, dejando en estado de indefensión a la parte demandada al ignorar sobre qué acontecimiento futuro se basa la prestación demandada. Por tanto, la regla prevista en el precepto en comento es inaplicable a prestaciones basadas en hechos futuros o inexistentes cuando se presente la demanda y ocurran después de iniciada la fase de ejecución pues, de lo contrario, se contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual vincula a los órganos jurisdiccionales a abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 353/2021. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez.  
Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025714**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> XI.1o.A.T.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ES DE FECHA CIERTA PARA ACREDITARLO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE TUVO POR ACREDITADO ESE ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el embargo de diversos bienes inmuebles realizado por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) por determinación de créditos fiscales, argumentando que al no notificársele ninguna actuación del procedimiento del que derivaron los actos reclamados, se violaron sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque aquéllos eran de su propiedad al adquirirlos por contrato de compraventa verbal reconocido en sentencia firme que tuvo por cierta la compra y el pago. La Jueza de Distrito otorgó la protección constitucional al considerar que el contrato verbal de compraventa es de fecha cierta a partir del momento de su celebración, porque la sentencia de primera instancia civil que declara fundada la acción de cumplimiento y formalización del contrato privado de compraventa retrotrae los efectos del acuerdo de voluntades al día de su celebración. Inconforme, el Servicio de Administración Tributaria interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato verbal de compraventa es de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto promovido contra el embargo realizado por el Servicio de Administración Tributaria, a partir de la sentencia ejecutoriada emitida en el juicio ordinario civil donde se tuvo por acreditado ese acto traslativo de dominio.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008 y 2a./J. 161/2019 (10a.) de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la fecha cierta corresponde a aquellos actos jurídicos que constan en documento privado y es un medio para otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable, como son: su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su presentación ante algún funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. En cambio, la sentencia que declara fundada la acción de cumplimiento y formalización de un contrato verbal de compraventa no es un documento de fecha cierta, al no cumplir con los requisitos de su existencia por escrito, por lo que sus efectos no pueden retrotraerse en perjuicio de terceros ajenos a la relación jurídica; sin embargo, esos efectos de la sentencia definitiva que ordena formalizar la compraventa en escritura pública, si bien pueden considerarse como reconocimiento que da certeza al acto jurídico desde la fecha en que se celebró la transacción, sus consecuencias únicamente procede hacerlas efectivas respecto del vendedor y del comprador que ignoraron el documento cuya escrituración se ordenó, porque siguiendo la línea argumentativa de la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria de la contradicción de tesis 173/2006-PS, es un acto jurídico que produce

## Semanario Judicial de la Federación

efectos contra personas que no sean parte en el mismo –conforme al artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Michoacán– desde que su fecha deba tenerse por cierta y, en todo caso, esto ocurre a partir de la sentencia ejecutoriada donde se tuvo por acreditado el acto traslativo de dominio verbal, pero no antes y menos darle efectos retroactivos en perjuicio de terceros ajenos a la relación jurídica procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2021. Administradora Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1", en representación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1". 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 173/2006-PS y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008 y 2a./J. 161/2019 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO." y "DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE 'FECHA CIERTA' TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 191 y XXVII, abril de 2008, página 11; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 466, con números de 20357, 169963 y 2021218, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025716**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.1o.A.13 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**JUICIO AGRARIO. ANTE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LAS PARTES PERTENECEN A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONTENIDA TANTO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Hechos: En un juicio agrario en que intervinieron miembros de una comunidad o pueblo originario, tanto en su carácter de actores como de demandados, se determinó el mejor derecho a poseer una parcela; los actores principales fundaron su acción en un contrato de cesión de derechos suscrito conforme a los usos y costumbres que prevalecían en la época, y el actor en reconvencción fundó su acción en el acta de asamblea relativa a la asignación y reconocimiento de derechos sobre tierras parceladas, respecto de la totalidad de la parcela en litigio. El Tribunal Unitario Agrario en el Estado de México declaró improcedente la acción principal y fundada la pretensión del actor en reconvencción. Inconformes, los actores principales promovieron juicio de amparo indirecto, argumentando que la resolución viola el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el deber de atender los usos y costumbres que prevalecen en las diversas regiones en las que existen zonas indígenas en el país.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la existencia de indicios de que las partes en el juicio agrario pertenecen a una comunidad indígena, objeto de la protección especial que se les reconoce tanto en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales, el juzgador debe adoptar una postura activa "proderechos" y recabar datos que permitan conocer si forman parte de una comunidad indígena y, en su caso, investigar las costumbres y especificidades culturales que rigen en el lugar al que pertenecen, para establecer si existen o no elementos relevantes, a fin de tomarlos en cuenta al resolver el juicio agrario para, en su caso, estar en aptitud de ponderar los preceptos legales aplicables al caso (Ley Agraria y Ley Federal de Reforma Agraria derogada), así como las costumbres y especificidades culturales de las partes, para efecto de dilucidar si se vincularon o influyeron en el desarrollo de los actos que dieron origen a la posesión del bien inmueble controvertida.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas indígenas deben acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, para ello, en todos los juicios y procedimientos en los que intervengan es obligatorio tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con el fin de resolver la controversia planteada entre las partes. En este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCLII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.", sostuvo que corresponderá a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las

## Semanario Judicial de la Federación

---

personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscriben, la norma que resulte aplicable, de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos. En ese contexto, en el juicio agrario deben observarse las reglas establecidas en el precepto 164 de la Ley Agraria, a fin de respetar la protección especial a las personas indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, a efecto de que no se transgreda su derecho a una defensa adecuada reconocido por el orden jurídico nacional y convencional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 261/2021. Evaristo Rogaciano Torres Santos y otro. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCLII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 365, con número de 2018747.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025715**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> X.A.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITE SU APLICACIÓN, PUEDEN RECLAMARSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que en vía de ampliación de demanda reclamó la inconstitucionalidad del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales e Industriales o de Servicios al Público en el Municipio de Tenosique, Tabasco, publicado el 6 de marzo de 2019 en el Periódico Oficial de esa entidad, cuyo primer acto de aplicación lo constituyó el informe justificado en el que la autoridad responsable admitió que conforme a dicho ordenamiento requirió a la quejosa realizar el pago de los derechos y del permiso para el debido funcionamiento de su establecimiento comercial, por la cantidad señalada en el escrito inicial de demanda cuya devolución reclamó como pago de lo indebido. El Juez de Distrito sobreseyó al considerar que a la fecha de la presentación de la demanda no existía el acto de aplicación; en su contra, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el informe justificado en el que la autoridad responsable admitió que con fundamento en el reglamento tildado de inconstitucional requirió a la impetrante realizar el pago de los derechos y del permiso para el debido funcionamiento del establecimiento comercial a que se dedica por la cantidad señalada en el escrito inicial de demanda cuya devolución reclama como pago de lo indebido, constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada, por lo que puede reclamarse en la ampliación de la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, pues conforme al artículo 117 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.", con el informe justificado indicado y las constancias anexas a éste, la parte quejosa acreditó la existencia del acto concreto de aplicación de los artículos que tilda de inconstitucionales; de ahí que se acredita el requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo indirecto.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 293/2021. Corporación Sánchez, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, con número de 191311.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025717**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.30 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE TENGA UNA DURACIN MAYOR A UN AÑO NO CONLLEVA, EN AUTOMÁTICO, LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES POR VIOLACIN AL DERECHO A SER JUZGADO EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES.**

Hechos: Una persona fue juzgada en juicio oral bajo el sistema de justicia penal acusatorio, y la duracin de su juicio fue mayor a un ao; se le dictó sentencia condenatoria, la cual se confirmó en segunda instancia. La persona sentenciada promovió amparo directo, en el que argumentó violacin a su derecho a ser sentenciado en los trminos y plazos previstos en la ley, porque aun cuando en el juicio oral expresó su deseo de no renunciar a ser juzgado en el plazo de un ao, la juzgadora continuó con el desahogo de las pruebas de la Fiscalía que sirvieron de base para la sentencia condenatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Tribunal de Enjuiciamiento excedió el plazo para juzgar al acusado, aun cuando éste expresó su deseo de ser juzgado antes de que culminara ese trmino, ello no necesariamente vulnera los derechos del procesado, ni conlleva la nulidad de las actuaciones, sino que debe analizarse caso por caso los motivos de la dilacin y, en el supuesto de que sea injustificada, en todo caso, pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa de los intervinientes.

Justificacin: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la tesis aislada 1a. XLI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.", determinó que para valorar si es o no razonable el plazo transcurrido en un proceso penal sin que se hubiere dictado la sentencia definitiva para efectos de justificar o no la prolongacin de la prisin preventiva, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades que participen en el juicio. En ese tenor, si en el juicio oral se emitió la sentencia correspondiente fuera del plazo legal respectivo, ello no significa que las actuaciones efectuadas en ese sumario sean nulas ni que necesariamente exista una violacin al derecho a ser juzgado en los trminos y plazos previstos en la ley, pues con independencia de que corresponda analizar si la dilacin del plazo de un ao fue o no justificada, al verificarse las razones de la demora, como puede ser una estrategia de defensa o una dilacin no atribuible al Tribunal de Enjuiciamiento; en caso de que no exista causa legal de ese retraso, sólo pudiera conllevar una responsabilidad administrativa para los intervinientes, pero no la nulidad de las actuaciones efectuadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 78/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Nota: La tesis aislada 1a. XLI/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 449, con número de 2014014.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025718**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> III.2o.C.12 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL.**

Hechos: En un juicio oral mercantil, el Juez admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, no obstante que esta última no cumplió con el requisito de expresar las razones por las cuales consideró que quedarían demostradas sus afirmaciones con dicha prueba, como lo establece el primer párrafo del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio. Ese elemento de convicción se desahogó en la audiencia de juicio y su resultado fue objeto de valoración al emitirse la sentencia definitiva. Inconforme con el fallo, el demandado promovió juicio de amparo directo, en el cual hizo valer como violación procesal la mencionada infracción legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, desde la perspectiva de un control ex officio de regularidad constitucional, que el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, al establecer que al ofrecer sus pruebas las partes expresarán las razones por las que consideran que con éstas demostrarán sus afirmaciones y que en caso de incumplir ese requisito se desecharán, es inconstitucional, por lo que debe declararse inoperante la violación procesal alegada.

Justificación: Lo anterior, porque a partir de un test de proporcionalidad del primer párrafo del precepto señalado se concluye que si bien es cierto dicha medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, pues su ratio legis consiste en agilizar el procedimiento y evitar que las partes abusen de él, al ofrecer todos los medios de convicción que tuvieran a su alcance con el único propósito de retardarlo, de manera que el legislador impuso ese requisito para servir de filtro de esos posibles abusos, no es menos verídico que no resulta idóneo para alcanzar la finalidad constitucional referida. Ahora bien, el hecho de que el oferente deba manifestar las razones por las cuales considera que con dichas pruebas se demostrarán sus afirmaciones, ningún dato útil le aporta al juzgador a efecto de concluir si la prueba es pertinente e idónea, o no lo es y si, por tanto, debe admitirse o desecharse. Este requisito despoja al juzgador de la facultad que tiene para calificar las pruebas ofrecidas en función de las cualidades en cita y erróneamente se la impone a las partes, a las que sólo les corresponde ofrecer sus pruebas y relacionarlas con los hechos que pretendan probar; tan irrelevante es el requisito en cita para el objetivo de la norma, que formalmente debe considerarse satisfecho aunque las razones expresadas por el oferente no sean ciertas, todo lo cual infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, así como en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que imponer la obligación al oferente de la prueba de manifestar las razones por las cuales considere que con ella acreditará sus afirmaciones, resulta contrario al principio de proporcionalidad (en sentido amplio) por innecesario y, por ende, el desechamiento de los elementos de convicción, establecido en el último párrafo del propio artículo 1390 Bis 13, en el caso en que se incumpla con dicha obligación, aun cuando no sean contrarios a la moral o al derecho, no es una

## Semanario Judicial de la Federación

---

medida necesaria para lograr una justicia pronta, lo que evidencia la inconstitucionalidad de la porción normativa examinada y la irrelevancia jurídica de su incumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 183/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025719**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> III.2o.C.11 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO.**

Hechos: En un juicio oral mercantil se declaró improcedente la acción de nulidad de disposición de dinero en efectivo de la cuenta de la actora, mediante cajero automático, porque ésta no acreditó los movimientos cuestionados. No obstante que el apoderado de la demandada hizo suyos verbalmente, en la audiencia de juicio, conforme al principio de adquisición procesal, los documentos exhibidos por aquélla en copia simple, de los cuales se advertían dichas operaciones bancarias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los alegatos y manifestaciones formuladas por las partes en las audiencias preliminar y de juicio en un procedimiento oral mercantil, relacionados con la litis, deben considerarse por el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva, en atención al principio de oralidad que rige a dicho procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio se prevé a la oralidad como uno de los principios rectores del juicio oral mercantil, conforme al cual la resolución judicial puede basarse también en el material procesal preferido oralmente, atendiendo al apotegma: audiatur et altera pars (ser oída también la otra parte) cuya observación es el mínimo de una configuración oral del proceso y conduce al principio de contradicción, es decir, a la audiencia de las alegaciones mutuas de las partes en forma de un juicio oral. En ese sentido, si bien la litis en el juicio oral mercantil se establece con la demanda y su contestación (o falta de ésta), así como con la reconvencción y contestación de ésta, conforme a los preceptos 1390 Bis 11 a 1390 Bis 20 de dicho ordenamiento, cierto es que no pueden soslayarse las manifestaciones formuladas durante las audiencias por las partes, aun a manera de alegatos, pues en la preliminar puede llegarse a acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios de manera verbal, los cuales deben valorarse en términos del diverso artículo 1390 Bis 44, por tratarse de la prueba instrumental de actuaciones. Esto, porque conforme a los preceptos 1205 y 1298, que dan el carácter de pruebas a las declaraciones de las partes durante las audiencias, así como los documentos reconocidos por la contraria de quien los exhibió, de no interpretar dichos preceptos bajo una óptica de flexibilidad y dar carácter material a los alegatos, sino sólo formal, con la finalidad de advertir la veracidad de los hechos discutidos, se desnaturalizaría la finalidad de la oralidad en los juicios mercantiles, mediante los actos procesales de las partes presenciadas por el juzgador en las audiencias (inmediación), en tanto que las audiencias preliminar y de juicio se desahogan en forma oral, no obstante que consten en medios ópticos y se reproduzcan por escrito, porque ello permite al juzgador tener conocimiento inmediato de los hechos y de la voluntad de las partes de fijar la litis en determinado sentido (acuerdos sobre hechos no controvertidos), o los hechos que serán objeto de prueba; así como los que deberán ser materia de pronunciamiento por el juzgador, por haber sido reconocidos de manera oral por

## Semanario Judicial de la Federación

---

alguna de las partes. Amén de que los alegatos verbales son uno de los momentos más importantes en el juicio oral, porque toda prueba ha sido presentada de cara a las alegaciones de las partes formuladas de forma oral en las audiencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 338/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025720**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> III.2o.C.10 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICIADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.**

Hechos: En un juicio oral mercantil se declaró improcedente la acción de nulidad de disposición de dinero en efectivo mediante cajero automático, porque la actora no exhibió el estado de cuenta histórico en copia certificada, ni solicitó su requerimiento al Juez. Ello, porque la persona jurídica enjuiciada no contestó la demanda y no fue emplazada al juicio por conducto de su apoderado o representante legal, sino a través de una empleada del lugar; por lo cual se consideró tener por contestados en sentido negativo los hechos narrados en la demanda, conforme al precepto 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 332 citado, es inaplicable supletoriamente a los juicios orales mercantiles, cuando la persona jurídica enjuiciada no contesta la demanda y no fue emplazada a través de su apoderado o representante legal.

Justificación: Lo anterior, porque el Código de Comercio, en el título especial "Del juicio oral mercantil", capítulo primero "Disposiciones generales", artículo 1390 Bis 8 dispone que en todo lo no previsto en dicho apartado regirán las reglas generales del código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del mismo título; por otra parte, en el diverso precepto 1063 se establece que los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme a ese código, las leyes especiales en materia de comercio o, en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y por el Código de Procedimientos Civiles local. En ese sentido, la inaplicabilidad del precepto 332 referido radica en que es incompatible con el procedimiento oral mercantil porque: 1. Rige para un juicio de naturaleza ordinaria ( eminentemente escrito), en tanto que las prevenciones especiales relativas al juicio analizado son de naturaleza oral mercantil, de tramitación distinta, pues tiene por finalidad emitir un fallo con la mayor prontitud y en el menor número de diligencias posibles, atendiendo a los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. 2. En el artículo 1390 Bis 16 del Código de Comercio se establece que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición, se procederá en los términos del diverso precepto 1390 Bis 20, es decir, se señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la cual deberá fijarse dentro de los diez días siguientes; sin que al efecto se deba hacer en ese momento algún pronunciamiento sobre tener por ciertos los hechos no contestados, porque ello incidiría en la apertura o no de la audiencia preliminar o pasar directamente a la audiencia del juicio; lo que dependerá de las pruebas y manifestaciones de las partes durante esas etapas, atendiendo a los principios mencionados. 3. En el segundo párrafo

## Semanario Judicial de la Federación

---

del precepto 1390 Bis 16 se dispone que el juzgador examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento se practicó en forma legal y, en caso de que no hubiere sido así, mandará reponerlo. Lo cual es un requisito para avanzar a la siguiente etapa, relativa a la audiencia preliminar y garantiza la debida integración de la relación jurídica procesal del juicio, examen no previsto en el artículo 332 mencionado. 4. Al existir un esquema general de preclusión regulado en el precepto 1078, en el cual se establece que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acusarlas en rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, deviene innecesario acudir supletoriamente al precepto 332 citado, porque en aquél se decretó implícitamente la rebeldía, así como la pérdida del derecho de la parte interesada para contestar la demanda en el juicio oral mercantil, oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas; lo que no libera a las partes de acreditar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 338/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025721**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.18 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Común	

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SENTENCIADO POR UN DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA NIÑA, POR TRANSGREDIR LA SENTENCIA RECLAMADA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PROCEDE INSTRUIR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE, AL DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, HAGA USO DE ESAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.**

Hechos: El Tribunal de Alzada determinó que el quejoso es penalmente responsable de la comisión del delito de violación agravada, por ser la víctima menor de quince años; sin embargo, al emprender el estudio del acto reclamado en el juicio de amparo directo, se advirtió que fue vulnerado el principio de exhaustividad de las sentencias, toda vez que la responsable omitió dar respuesta a la totalidad de los agravios formulados en el recurso de apelación, relacionados con la valoración hecha por el Juez respecto de los elementos de prueba con los que tuvo por acreditado el delito y la responsabilidad penal; disertaciones que fueron reiteradas en los conceptos de violación. Asimismo, se observó que en el caso concurre la especial circunstancia de que la víctima era menor de quince años y de género femenino.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina conceder la tutela constitucional para que la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto, debiendo estudiar y dar respuesta en su totalidad a los agravios formulados por el sentenciado apelante, para lo cual estima válido instruir al Tribunal de Alzada, a efecto de que al cumplimentar el fallo protector haga uso de las herramientas metodológicas de juzgar con perspectiva de género e infancia, en favor de la pasivo menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho violado no debe hacerse en detrimento de los consagrados a favor de la víctima tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales, dada su pertenencia a dos grupos vulnerables (infancia y género femenino). Es así que, dado que por tratarse de una persona menor de quince años al momento de los hechos, debe observarse, primordialmente, el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; de igual forma, al haber una asimetría de poder entre los sujetos de derecho penal, ha de aplicarse el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ambos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es evidente la posición superior en la que se encontraba el sujeto activo frente a la víctima, por el estado de vulnerabilidad existente en ella, generado por la desventaja real derivada de su condición particular (género, diferencia de edad e, incluso, el formar parte de la misma familia).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 52/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Amparo Arizmendi Orozco, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Omar Jaimes Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025677**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> X.1o.T.18 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL ES INCOMPATIBLE OBJETAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS Y/O HUELLAS DE UN DOCUMENTO Y, SIMULTÁNEAMENTE, INDICAR QUE SE SUSCRIBIÓ EN BLANCO Y FUE ALTERADO, POR LO QUE SI NO SE EXPONEN LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN ESA DUALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL OBJETANTE PARA QUE ELIJA UNA DE ESAS DOS POSTURAS.**

Hechos: Una persona promovió juicio laboral en el cual reclamó, en esencia, un despido injustificado; la parte empleadora lo negó y exhibió un escrito de renuncia. El trabajador, al objetar esa prueba, indicó que la firma y la huella no habían sido plasmadas por él, y que se trataba de un documento prefabricado que fue alterado en su contenido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, son incompatibles las objeciones de documentos formuladas simultáneamente, en el sentido de que son falsos los signos de suscripción y, además, que si bien lo firmó en blanco, después de ello su contenido fue alterado; por lo que en caso de que no se expongan las razones que justifiquen esa doble objeción, la autoridad laboral debe requerir al objetante para que elija alguna de las dos posturas.

Justificación: Lo anterior, pues no es creíble que una persona, al imponerse de un documento, desconozca los rasgos distintivos de su suscripción y, a la vez, afirme que lo firmó en blanco y que su contenido fue alterado, pues esa postura procesal, sin estar robustecida por alguna explicación que la justifique, por sí misma pone en entredicho la veracidad con la cual se conduce el objetante ante la autoridad jurisdiccional, pues implica desconocer que suscribió un documento, al declarar que son falsas la firma y/o la huella y, a la par, reconocerlas como válidas, pero desconocer su contenido por una alegada alteración posterior a su suscripción. Dicha doble objeción podría transgredir las leyes de la lógica elemental, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; por lo cual, en la generalidad de los casos, tal conducta procesal implicaría una contravención a los principios de lealtad procesal y de buena fe que rigen en los procedimientos contenciosos. Sin embargo, esa regla general podría admitir excepciones, por lo cual, para que un órgano jurisdiccional pueda analizar la verosimilitud de una doble objeción en ese sentido, resulta indispensable que la parte objetante exponga suficientemente las razones o los motivos que la justifiquen, por lo que, en caso de no hacerlo, la autoridad laboral debe requerirla para que elija cuál de las dos posturas asumirá como defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 925/2021. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 1160/2021. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado.  
Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025680**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.19 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**OMISIÓN LEGISLATIVA. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO ES FACTIBLE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, A PARTIR DE ANALIZAR SI LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS TIENEN O NO LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR SOBRE EL TEMA QUE REFIERE EL QUEJOSO.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión legislativa de reformar el artículo 9 del Código Penal del Estado de México para suprimir de su texto los ilícitos que por su naturaleza no están estipulados en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el previsto en el artículo 189 del código invocado, que alude a delitos cometidos por "fraccionadores"; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que era inexistente el acto reclamado, argumentando que no existía mandato constitucional que estableciera, con toda claridad, el deber de legislar, y que el quejoso tenía la carga de la prueba para evidenciar que los diputados del Poder Legislativo, el gobernador constitucional y el director general del Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", todos del Estado de México, sí tenían esa obligación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo se reclama una omisión legislativa, es improcedente decretar el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, a partir de analizar si las autoridades legislativas tienen o no la obligación constitucional de legislar sobre el tema que refiere el quejoso, porque ésa es una cuestión de fondo, que implica una falacia argumentativa de "petición de principio", en tanto que la determinación no se sustenta en una simple negativa de actos de las autoridades responsables, sino de verificar si existe o no esa obligación jurídica.

Justificación: La falacia de petición de principio se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es objeto o materia de estudio del asunto; entonces, la omisión que se reclama existe, en virtud de que es un hecho notorio que a la fecha no ha sido reformado el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, para dejar de considerar como delito grave el cometido por "fraccionadores" (previsto en el artículo 189 ibídem); empero, al analizar si las autoridades responsables tienen o no la obligación de legislar en esos términos, no es factible sobreseer en el juicio por inexistencia del acto reclamado pues, en su caso, lo que procede es negar la protección constitucional, si se llegara a estimar que carece de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025681**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.20 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**OMISION LEGISLATIVA. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DEJAR DE TENER COMO DELITO GRAVE EL IMPUTADO AL QUEJOSO, POR NO AMERITAR PRISION PREVENTIVA OFICIOSA, CONJUNTAMENTE CON LA ORDEN DE APREHENSION RESPECTIVA, PERO ÉSTA AÚN NO SE CUMPLE, NI HA SIDO PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO CAUSARLE AQUÉLLA UNA AFECTACION EN SU ESFERA JURÍDICA.**

Hechos: El quejoso promovi juicio de amparo indirecto contra la omision de reformar el artculo 9 del Cdigo Penal del Estado de Mxico, para dejar de tener como delito grave el que le fue imputado (cometido por "fraccionadores" establecido en el diverso artculo 189, actualmente "en contra del desarrollo urbano"), en virtud de que no amerita prision preventiva oficiosa conforme al artculo 19, prrafo segundo, de la Constitucin General, para que en su oportunidad sea merecedor del beneficio de la libertad provisional bajo caucion, as como la orden de aprehension respectiva girada en su contra; sin embargo, el Juez de Distrito, respecto del primer acto, sobresey en el juicio, al considerar inexistente la omision legislativa.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artculo 61, fraccin XII, de la Ley de Amparo, porque aun no se ha cumplido la orden de aprehension, ni el quejoso ha sido puesto a disposicion de la autoridad correspondiente, para estar en condiciones de afirmar que la omision legislativa le causa una afectacion en su esfera jurdica, sino ms bien se sustenta en un acto futuro de realizacin incierta.

Justificacin: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin ha establecido que, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el inter s jurdico o legtimo que le asiste para ello, y no inferirse con base en presunciones; de ah que cuando se reclama la omision legislativa de reformar el artculo 9 del Cdigo Penal del Estado de Mxico, para suprimir de su catlogo de delitos graves aquellos cometidos por "fraccionadores", conjuntamente con la orden de aprehension, es factible acudir al juicio de amparo, atendiendo a que dicha instancia es un medio de regularidad constitucional respecto de actos concretos de autoridad; no obstante, en el caso dicha omision no causa una afectacion en la esfera jurdica de la parte quejosa –al no haberse materializado– y tratarse de una expectativa de vulneracion a sus derechos de que, en su oportunidad, se pueda proveer denegando el beneficio de la libertad provisional bajo caucion, pues para que ello ocurra debe estar a disposicion de la autoridad responsable en cuanto a su libertad, haber realizado su solicitud en esos trminos y que la misma le fuera negada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza.  
Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025723**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.31 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR.**

Hechos: El Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente del 1 de agosto de 2000 al 15 de diciembre de 2015, establecía que las pensiones se actualizarían anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo, ordenamiento que se modificó a partir del 16 de diciembre de 2015 para señalar que se incrementarían conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Petróleos Mexicanos pretendió aplicar dicho reglamento a un ex-trabajador que se jubiló con anterioridad al inicio de su vigencia por considerar que el incremento de la pensión era una expectativa de derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las normas que regulan los incrementos y la cuantificación de las pensiones con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo previstas en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente al momento en que se obtiene la jubilación, constituyen un derecho adquirido de los extrabajadores jubilados que no debe afectarse, modificarse o suprimirse retroactivamente en su perjuicio, a través de la aplicación de un reglamento posterior emitido unilateralmente por la parte patronal.

Justificación: De acuerdo a los criterios y jurisprudencias del Pleno del Alto Tribunal, de rubros: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", y "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", las normas jurídicas no deben obrar en forma retroactiva o regresiva sobre situaciones consolidadas en el pasado, en detrimento de los derechos humanos de los justiciables. Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 155/2008 del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", se reconoció que la entonces nueva legislación de previsión social no lesionaba derechos adquiridos, en virtud de que a los trabajadores que se encontraban en el anterior régimen no les era aplicable la nueva ley en lo atinente a los incrementos a la pensión. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Muelle Flores Vs. Perú, resolvió que las personas jubiladas habían adquirido el derecho a que sus pensiones se rigieran en los "términos y condiciones previstas" en las normas en las que se habían acogido para jubilarse, por lo que ello se había incorporado a su patrimonio. En ese sentido, una vez perfeccionadas las condiciones para obtener una pensión, la forma en que deben incrementarse y actualizarse conforma un derecho adquirido que no debe desconocerse a través de la aplicación de un reglamento posterior emitido

## Semanario Judicial de la Federación

---

unilateralmente por la parte patronal. Sin que sean óbice a lo expuesto, los criterios de otros tribunales supeditados a la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal y a la Corte Interamericana que han resuelto que otros factores económicos distintos relacionados con la actualización de las pensiones pueden llegar a ser expectativas de derecho, dado que acoger dicha interpretación en términos absolutos y para todos los elementos de las pensiones, implicaría incumplir con los criterios referidos, especialmente con la jurisprudencia P./J. 155/2008 del Pleno del Alto Tribunal que ha determinado que la mencionada regulación de los incrementos conforma un derecho adquirido de los trabajadores jubilados, máxime que si el principio de irretroactividad opera frente al legislador democrático, por mayoría de razón condiciona cualquier regulación de carácter infra legal (reglamentos laborales); todo ello de conformidad con los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la confianza legítima, a la propiedad, a la irretroactividad de las normas, así como al derecho a la seguridad social, reconocidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA." (P./J. 123/2001) y P./J. 155/2008 y aislada de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001, página 16 y XXX, septiembre de 2009, página 17 y en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, con números de 188508, 166395 y 257483, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025724**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.33 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN PARCIAL VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CELEBRADO ENTRE ESTE ORGANISMO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER LA INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DE RETIRO Y VIVIENDA.**

Hechos: Una persona reclamó de una Alcaldía de la Ciudad de México el pago de las aportaciones retroactivas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Pensiones de dicho instituto, así como al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde el inicio de la relación laboral. El patrón equiparado negó acción y derecho indicando que conforme al aludido convenio sólo estaba obligado a cubrir la prestación del servicio de salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el "Convenio de Incorporación Parcial Voluntaria al Régimen Obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por cuanto hace a la prestación de servicio médico de los seguros de enfermedades y maternidad y de riesgos de trabajo, para los trabajadores eventuales de las Delegaciones del Distrito Federal", suscrito por el Gobierno de la Ciudad de México y el instituto de seguridad social en el que únicamente pactaron otorgar a los trabajadores eventuales servicio de salud a través de su incorporación al seguro de enfermedades y maternidad, medicina preventiva y rehabilitación física y mental, así como las prestaciones de riesgos de trabajo es inconstitucional, al no prever la inscripción en el régimen de pensiones o retiro, ni la obligación de realizar el pago de las aportaciones de vivienda, pues todos ellos constituyen derechos mínimos constitucionales que deben otorgarse a los empleados al servicio del Estado, sin distinción alguna o condición respecto al tipo de nombramiento que ostenten.

Justificación: El derecho a la seguridad social otorgado a los trabajadores burocráticos es una prestación inherente a la relación de trabajo, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no sólo prevé la cobertura de accidentes, enfermedades profesionales, no profesionales y maternidad (materia del convenio en cita), sino también de jubilación, invalidez, vejez y muerte, así como aportaciones para establecer un fondo nacional de la vivienda; por lo que tal derecho no puede, bajo ninguna modalidad, ser restringido mediante convenio entre la dependencia demandada y los trabajadores.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 648/2022. Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: María Ureña Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025725**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> IV.3o.C.26 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EN SU DESAHOGO NO ES POSIBLE QUE LAS DEMÁS PARTES ADICIONEN PREGUNTAS AL CUESTIONARIO DEL OFERENTE, SIN QUE ELLO PUEDA CONCEPTUARSE COMO UNA LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS NECESARIOS DE DEFENSA Y A LA POSIBILIDAD PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: En la etapa de ejecucin de un juicio ordinario civil sobre accin reivindicatoria en el que fue absuelta la demandada, para determinar el valor de un inmueble sobre el que ésta pretendía fijar la cuantía del juicio para el efecto de la condena al pago de gastos y costas, propuso la prueba pericial, así como el cuestionario sobre el cual se desahogaría. En el desahogo de dicha prueba la actora solicitó se adicinaran otras preguntas a las ya propuestas. El Juez desestimó tal peticin al señalar que no era un trámite previsto en la legislacin procesal civil del Estado. Al resolverse en definitiva el incidente de cuantificacin de gastos y costas, la actora promovi juicio de amparo indirecto en el que reclamó tal determinacin como violacin al procedimiento.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el desahogo de la prueba pericial en el juicio ordinario civil no es posible que las demás partes adicinen preguntas al cuestionario del oferente y en forma alguna podría conceptuarse como una limitante al derecho de acceso a los medios necesarios de defensa y a la posibilidad probatoria.

Justificacin: Lo anterior, porque del análisis sistemático de los artículos 310, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se concluye que al regular el momento y términos para ofertar la prueba pericial, conservan certeza jurdica en cuanto a su desahogo, además de ser acordes con las reglas del debido proceso, pues establecen por igual el derecho para las partes de nombrar a un perito en lo individual, así como para interrogarlo durante el desahogo de la prueba. De ese modo, el hecho de que no se les permita adicinar el cuestionario propuesto, no impide que ofrezcan la prueba con el cuestionario que estimen pertinente, razón por la cual esa imposibilidad en forma alguna podría conceptuarse como una limitante al derecho de acceso a los medios necesarios de defensa y a la posibilidad probatoria que tutela el artículo 17 de la Constitución General, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues éste en su artículo 146, párrafo segundo, sí establece que debe concederse a las demás partes el término de cinco días para que puedan adicinar el cuestionario respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 363/2019. 19 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez.  
Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025727**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.1o.A.14 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo en el que se tuvo como autoridad demandada al titular de la Dirección de Instrucción, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Procedimientos de Remoción, adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada; inconforme, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, en representación de ésta interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Ello en razón de que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo tienen la facultad de impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que sean adversas a sus intereses, pero por disposición expresa del artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la deben ejercer, necesariamente, por conducto del órgano encargado de su defensa jurídica, ya que en atención al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, según se advierte de la tesis aislada de rubro: "AUTORIDADES.", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 250 del Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con número de 810781.

Ahora bien, del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018 se advierte que la Fiscalía General de la República será representada en los asuntos jurídicos de acciones promovidas en su contra, así como ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, por la unidad administrativa denominada "Coordinación General", de lo que deriva que esta última es la unidad administrativa facultada para interponer el recurso de revisión fiscal a nombre de las diversas dependencias de la fiscalía referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 1/2022. Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025728**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> XV.4o.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL.**

Hechos: Una autoridad interpuso recurso de revisin fiscal contra la resolucin emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual fue desechado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito por extemporneo, al considerar como fecha de presentacin la anotada con lpiz en la copia al carbn de la forma postal de Mex-Post presentada en la oficina de Correos de Mxico, que indica un da posterior al del vencimiento del trmino para su interposicin. Inconforme, aquella interpuso recurso de reclamacin y para demostrar que el recurso fue oportuno acompaol la gua con sello original de recibo en la oficina postal el ltimo da del trmino que tena para interponerlo, conforme al artculo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la oportunidad en la presentacin del recurso de revisin fiscal debe considerarse la fecha de depsito en la oficina de Correos de Mxico, contenida en la gua de mensajería con sello original.

Justificacin: Lo anterior, porque para dictar el acuerdo recurrido en el que se desechó por extemporneo el recurso de revisin fiscal, se tomó en cuenta el sobre o pieza postal en el que aparece el sello del destinatario y con lpiz la fecha y hora de depsito, pues fue el que envió la Sala Fiscal; sin embargo, la gua postal ofrecida como prueba en el recurso de reclamacin, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artculos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicacin supletoria a la Ley de Amparo, en relacin con los preceptos 27, 42, 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, tiene el sello original con fecha anterior, con lo que se concluye que dicho recurso se presentó dentro del plazo previsto en el artculo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Recurso de reclamacin 3/2022. Director de Asuntos Jurdicos del Organismo de Cuenca Península de Baja California de la Comisin Nacional del Agua. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena Gonzlez Rodríguez. Secretario: Ernesto Inguanzo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2025729**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.12o.C.161 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**REMATE. ÚNICAMENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, CONTRA LA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE REMATADO, LO QUE OCURRA PRIMERO, POR LO QUE NO ES DABLE PROMOVERLO CONTRA OTRA QUE SE CONSIDERE DE LA MISMA CLASE (ÚLTIMA), ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y DE CONCENTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

El artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que tratándose del procedimiento de remate, para la procedencia del juicio de amparo, la última resolución es aquella que, después de cumplirse con el principio de definitividad, ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de la posesión de los bienes rematados, lo que ocurra primero, pudiendo reclamarse las pretendidas violaciones cometidas en ese procedimiento pues, en todo caso, debe atenderse al principio de preclusión procesal, así como al de concentración del procedimiento, entendido el primero como la pérdida del derecho de impugnación por haber dejado pasar el plazo (perentorio) que se tenía para hacerlo, así como por haberse interpuesto en contra de un acto posterior al que debió ser el objeto y materia de combate a través del juicio de amparo (indirecto) como medio extraordinario de defensa, lo que tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, en especial, en la ejecución de la cosa juzgada, en tanto que, conforme al principio de concentración (también conocido como de unidad en el procedimiento), pueden plantearse y analizarse las violaciones cometidas en el curso del procedimiento de remate, cuando se promueva en contra de la última resolución que ahí se dicte, de manera que si el juicio de amparo indirecto únicamente puede promoverse contra la última resolución, que debe entenderse en singular y que se emita en el procedimiento de remate, ya no es dable establecer que al haberse emitido una última resolución pueda, de manera indistinta, promoverse contra otra que se considere de la misma clase (última dictada en el procedimiento de remate), en atención a que habrá operado la preclusión del derecho para impugnar esta segunda resolución, por no haberse controvertido la primera, puesto que el legislador quiso resguardar (como finalidad) la operatividad del sistema del juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencias, lo que sólo se obtiene restringiendo el derecho a impugnar mediante el citado juicio la resolución con la que concluya el procedimiento de remate, pues el principio de concentración procesal emana del de preclusión y ambos tienden a que el proceso se realice en el menor tiempo posible.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/2020. Elvia García López. 15 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: María Liliana Suárez Gasca.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, con número de 2011474.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025731**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.30 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN.**

Hechos: Un trabajador promovió juicio laboral con motivo de un despido que dijo fue injustificado; la patronal al formular su contestación manifestó que el actor no fue despedido, sino que rescindió su contrato individual de trabajo, pues alteró el orden y la disciplina dentro de las instalaciones de la fuente laboral, ya que cometió actos de violencia contra una compañera de trabajo y la Junta del conocimiento condenó a la patronal a la reinstalación, por considerar que no debió rescindir el vínculo laboral, sino suspenderlo hasta tanto no se resolviera lo relativo a un eventual procedimiento penal. Este Tribunal Colegiado determinó que no era procedente suspender la relación laboral, sino que resultaba válida la rescisión de la relación laboral del trabajador agresor. Al respecto, el órgano jurisdiccional reconoció que la víctima de la agresión debió ser reconocida como tercera interesada en el procedimiento laboral; sin embargo, se consideró que le reportaba mayor beneficio la convalidación de la terminación de la relación de trabajo, que la reposición del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben resolver los asuntos sobre violencia de género dentro del centro de trabajo con base en la jurisprudencia sobre perspectiva de género y, por regla general, deben reconocer el carácter de tercera interesada a la mujer afectada, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos, en la inteligencia de que deberá valorarse si debe obviarse dicha calidad cuando la resolución sea favorable a sus intereses o cuando no sea factible su localización para que funja como parte procesal, lo que deberá resolverse en forma casuística atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, inciso g), 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben resolver los asuntos sobre violencia en el centro de trabajo con base en los criterios vinculantes sobre perspectiva de género y, por regla general, deben reconocer el carácter de tercero interesada a la mujer afectada, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos denunciados; lo anterior es así, puesto que el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo establece

## Semanario Judicial de la Federación

---

que tienen el carácter de terceras interesadas las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto laboral, hipótesis normativa que incluso comprende a las mujeres dentro de un centro de trabajo que son víctimas de violencia de género, puesto que tienen un interés procesal objetivo relacionado con la rescisión de la relación laboral desde que son titulares del derecho humano a trabajar y a desarrollarse en un ambiente libre de violencia, además de que en muchas ocasiones se encuentran en la mejor posición de aportar las pruebas idóneas a esos efectos, no solamente en el procedimiento interno que lleva a cabo la patronal para emitir una eventual resolución de cese, sino también en el proceso laboral respectivo, esto último a fin de cumplir integralmente y en igualdad procesal, con todas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 513/2022. Universidad Autónoma Chapingo. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025733**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DERECHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".**

Hechos: El quejoso prestó sus servicios en las Fuerzas Armadas Mexicanas por cuarenta y cuatro años, y reclamó el seguro colectivo de retiro; sin embargo, la directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) se lo negó, al estimar que había prescrito su derecho, conforme al artículo 94, primer párrafo, de la ley de dicho instituto, porque solicitó su pago después de dos años, contados a partir de la fecha en que causó baja del activo y alta en situación de retiro. En su contra promovió juicio contencioso administrativo en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de tal resolución administrativa. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo, argumentando que la Sala omitió inaplicar dicho precepto, inobservando la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de un militar en situación de retiro para solicitar el pago del seguro colectivo de retiro es imprescriptible; de ahí que el artículo 94, párrafo primero, de la ley referida, viola el derecho humano a la seguridad social.

Justificación: Lo anterior, porque el seguro colectivo de retiro es una especie del haber de retiro, conforme a los artículos 86, 87 y 90 de la ley de dicho instituto y constituye una prestación de seguridad social que se paga en una sola exhibición al integrante del Ejército, Fuerza Aérea o Armada que causa baja del activo y alta en situación de retiro, y su capital se integra de determinados porcentajes del total de los haberes y sobrehaberes mensuales y mínimos vigentes de todos los militares en activo; de lo que se deduce que el haber de retiro es un derecho sustantivo vitalicio de los militares en situación de retiro, mutatis mutandis (cambiando lo que se tenga que cambiar) de naturaleza equiparable a una pensión jubilatoria, por años de servicio o por edad avanzada, ya que persigue el mismo fin socio-económico-constitucional, como es la subsistencia del militar o de sus beneficiarios, de lo que deriva que la referida prestación es imprescriptible, lo cual encuentra apoyo por similitud en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.". Consecuentemente, el artículo 94, primer párrafo,

## Semanario Judicial de la Federación

de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al disponer que el derecho de un militar en situación de retiro para solicitar el pago del seguro colectivo de retiro prescribe al no hacerlo dentro de los dos años siguientes a la fecha en que cause baja del activo y alta en situación de retiro, viola el derecho humano a la seguridad social tutelado en los artículos 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 216/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) y 2a./J. 114/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 984 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, con números de 2006186 y 166335, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025734**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> VIII.1o.P.A.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: En un juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió, de oficio, que la sentencia reclamada dictada en un juicio en línea tramitado ante una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carecía de la firma electrónica del magistrado responsable y de la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe, pues en las copias certificadas del juicio de nulidad que remitió de manera conjunta con su informe justificado, no aparece evidencia criptográfica alguna que demuestre que el acto reclamado contaba con las firmas electrónicas referidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma electrónica o evidencia criptográfica del magistrado instructor y de la secretaria de acuerdos en la sentencia dictada en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, viola las reglas procesales previstas en los artículos 58-E, 58-F y 58-J de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Acuerdos E/JGA/16/2011 y E/JGA/41/2020, y los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, sin que ello implique suplir la queja deficiente, al haberse advertido de oficio el vicio formal referido.

Justificación: Lo anterior es así, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", aplicada por analogía, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la falta de firma de alguno de los funcionarios jurisdiccionales que interviene en la emisión del laudo debe estudiarse de oficio en el amparo, sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja, pues la falta de firma trae consigo su invalidez, pues de lo contrario se estaría convalidando ese vicio.

Ahora bien, si se advierte oficiosamente, aun ante la falta de concepto de violación expreso, que la sentencia dictada en un juicio de nulidad tramitado en línea ante una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de la firma electrónica del magistrado responsable y de la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe, al no existir evidencia criptográfica en el expediente certificado que remitió la autoridad responsable conjuntamente con su informe justificado,

## Semanario Judicial de la Federación

se concluye que se violan las reglas procesales establecidas en los artículos 58-E, 58-F y 58-J, entre otros, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al juicio en línea, los Acuerdos E/JGA/16/2011 y E/JGA/41/2020, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011 y 13 de octubre de 2020, respectivamente, que prevén los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación de ese tipo de juicios, y los derechos de legalidad y seguridad jurídica, resultando aplicable también, en lo conducente y sustancial, la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO."

En ese contexto, debe concederse el amparo para el efecto de que el magistrado instructor y la secretaria de acuerdos subsanen dicha omisión formal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 15/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007 y P./J. 6/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 145, con números de 162347 y 2023942, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025732**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.22 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE JUDICIALIZAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE INTEGRARLA HAYA SOLICITADO AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SIN DETENIDO.**

Hechos: En la demanda de amparo la parte quejosa reclamó del agente del Ministerio Público diversas omisiones dentro de la integración de una carpeta de investigación, dentro de ellas, el que no se haya judicializado. Derivado del informe justificado que dicha autoridad responsable remitió, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, al considerar que operaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues de las constancias que remitió la responsable advirtió que dicha autoridad estuvo recabando diversas periciales a favor de los quejosos, a fin de tener elementos para judicializar la carpeta e, inclusive, ya había solicitado que se programara audiencia inicial para la formulación de la imputación sin detenido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado audiencia para la formulación de la imputación sin detenido, no implica que se actualice una causa notoria y manifiesta de improcedencia para sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, consistente en que cesaron los efectos de la omisión de judicializar la carpeta de investigación, pues será hasta que el Juez de Control, en uso de sus facultades y atendiendo a las circunstancias del caso, actúe conforme a lo solicitado por el representante social, y aquél haya emitido los actos que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, en que existan actos inequívocos emitidos por el Juez de Control dentro del procedimiento penal en que pueda considerarse que la omisión reclamada ha cesado.

Justificación: Del inciso d) de la fracción I del artículo 81, en relación con el diverso 26, fracción I, inciso f), ambos de la Ley de Amparo, se desprende la facultad del a quo para sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, y que la notificación de esa determinación debe ser personal; sobreseimiento que procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia es manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en el sumario; por el contrario, si no se actualizan esos requisitos o se tiene duda de su operatividad, resulta improcedente decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. En estas condiciones, partiendo de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 141/2018, y conforme al artículo 309 del Código Nacional del Procedimientos Penales, no puede estimarse que por el hecho de haberse solicitado la audiencia para la formulación de la imputación sin detenido, cesó en sus efectos el acto reclamado (omisión de judicializar una carpeta de investigación), por lo que tampoco es factible considerar, hasta el

## Semanario Judicial de la Federación

---

momento en que se dictó el acuerdo recurrido, la actualización de la causa de improcedencia que se invocó, toda vez que conforme al artículo 211 del aludido código, la etapa de investigación en su fase inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación. Por tanto, cuando se reclama la omisión de judicializar o formular la imputación, no se actualiza una cesación de efectos como causa de improcedencia notoria y manifiesta por el solo hecho de que el Ministerio Público responsable exhiba la solicitud de audiencia para formulación de imputación sin detenido, porque dicha solicitud no excluye al representante social de su obligación de actuar para que, ante el Juez de Control, solicite las medidas necesarias a fin de lograr la comparecencia del imputado y, de esa forma, esté en aptitud de formular la imputación en sede judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 141/2018 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1377, con número de 28449.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025736**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.24 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA.**

Hechos: En un procedimiento penal seguido bajo el sistema de justicia penal acusatorio, la víctima estuvo asistida de un asesor jurídico. Emitida la sentencia correspondiente, éste y el fiscal interpusieron recurso de apelación. El Tribunal de Alzada admitió los medios de impugnación y al resolver consideró que los agravios debían estudiarse de estricto derecho, porque ni al asesor jurídico ni al fiscal les asiste la suplencia de la queja deficiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor jurídico, al tener la calidad de representante de la víctima u ofendido, dotado de la capacidad legal para actuar en la audiencia de juicio, en defensa de los intereses de sus representados, puede y debe interponer los recursos legales que sean necesarios para cumplir con esa encomienda y, en el caso de que lo haga, procede la suplencia de la deficiencia de los agravios que proponga, toda vez que lo hace en favor de la víctima u ofendido.

Justificación: Los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 109, fracción VII y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén diversas prerrogativas en favor de las víctimas u ofendidos, entre las que se encuentra precisamente su derecho a recibir asesoría jurídica; asimismo, de una interpretación conforme y atendiendo al principio pro persona, en lo tocante a lo señalado en la fracción VII del segundo de los preceptos invocados –pues guarda armonía con lo que también prevé la fracción I del indicado precepto constitucional–, se desprende que las víctimas u ofendidos pueden intervenir en el asunto a través de su abogado. Por otro lado, de acuerdo con la tesis aislada 1a. III/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", en el recurso de apelación interpuesto por la víctima u ofendido procede que el Tribunal de Alzada supla la deficiencia de la queja. En ese tenor, si el asesor jurídico, en representación de la víctima u ofendido, interpone el recurso de apelación, dicho tribunal debe estudiarlo acorde con la suplencia de la queja deficiente que le asiste a su representada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 180/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis aislada 1a. III/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3518, con número de 2024626.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025737**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.27 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN GIRADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS BAJO EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUZGADOR ÚNICAMENTE DEBE ATENDER AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, EL CUAL NO PREVÉ MÁS CIRCUNSTANCIA QUE LA DIFERENCIACIÓN DE DELITOS QUE IMPLIQUEN O NO PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Hechos: El Juez de Distrito consideró que la orden de reaprehensión reclamada (girada contra el sentenciado en la etapa de ejecución de penas bajo el sistema penal tradicional) fue emitida respecto de un delito que conforme a la ley no permite la libertad provisional bajo caución, por tal motivo, concedió la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso quede a disposición de dicho órgano de amparo por lo que refiere a su libertad, en el lugar en que deba ser recluido, y a la del Juez de la causa o al que corresponda conocer del procedimiento penal, según sea el caso, en lo que atañe a la continuación del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a fin de proveer sobre los efectos para los cuales debe concederse la medida suspensiva respecto a una orden de reaprehensión emitida bajo el sistema penal tradicional en la etapa de ejecución de penas, únicamente se debe atender a las disposiciones que contempla para tal efecto la Ley de Amparo, esto es, el artículo 166, mismo que no prevé más circunstancia que la diferenciación de delitos que impliquen o no prisión preventiva oficiosa.

Justificación: El artículo 166 de la Ley de Amparo no establece reglas específicas para la procedencia de la suspensión en las diversas etapas del procedimiento, ya que únicamente prevé las hipótesis de la manera en que será procedente la suspensión respecto a actos privativos de libertad que impliquen o no prisión preventiva oficiosa, sin que se mencione si se debe adquirir distinta postura si se está en presencia de una etapa como la de ejecución de penas; entonces, para pronunciarse sobre los efectos de la suspensión en el juicio de amparo, la ley de la materia únicamente dispone que se dilucide la naturaleza del delito, esto es, si se trata de un hecho con apariencia de delito que implique prisión oficiosa o no; por ello, las consideraciones e hipótesis que prevé el citado precepto resultan aplicables en todos los casos en que se reclame un acto como los que ahí se detallan, con independencia de que se trate de un asunto tramitado conforme al sistema tradicional donde ya existe una pena firme contra el promovente. Por lo que, para fijar los efectos de la medida, si el hecho no se encuentra bajo la imposición de prisión preventiva oficiosa, es adecuado conceder la suspensión para los efectos que prevé la fracción II del artículo 166 mencionado, en la medida en que dicha normativa no prevé distinción alguna para la procedencia de la suspensión o condición respecto a la etapa en que se encuentre el procedimiento que se siga contra el quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 104/2022. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025740**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.1o.A.12 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO.**

Hechos: Una persona moral, por conducto de su administrador único promovió juicio de amparo indirecto en contra de la emisión, aprobación y publicación de la regla 1.3.3., fracción XVII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2019, así como por su aplicación, en virtud de la cual se ordenó en su contra la suspensión del Padrón de Importadores; el Juez de Distrito le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al estimar que dicha norma general transgredía los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que no definía algún aspecto técnico que, dada la especialización de la jefa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) debía ser pormenorizado, en relación con las causas de suspensión que fueron dispuestas en la Ley Aduanera y en su reglamento. Inconforme, la citada autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 1.3.3., fracción XVII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2019 es inconstitucional, al transgredir los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en tanto que prevé supuestos de suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos no regulados en la Ley Aduanera ni en su reglamento.

Justificación: Lo anterior, porque la citada regla no complementó, desarrolló ni detalló algún supuesto de suspensión de los previstos en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera, dado que no se relaciona con algún aspecto del Registro Federal de Contribuyentes, la desaparición en ese registro con motivo de una fusión o escisión, con la actualización de la información en dicho padrón, por cambios en la denominación o razón social o con alguna resolución firme que determine la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley Aduanera; por el contrario, añadió nuevos supuestos, consistentes en que será suspendido de los citados padrones quien, estando inscrito, permita a otro, suspendido, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior, o bien, a quien tenga como representante, socio o accionista a una persona, física o jurídica, que haya sido suspendida y no hubiese desvirtuado la causa respectiva; de ahí que dicha norma transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues se crearon supuestos de suspensión en los Padrones de Importadores, novedosos o diferentes a los previstos en el artículo 84 indicado, en lugar de definir algún aspecto técnico que pudiera ser pormenorizado sobre los ya existentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 53/2021. Jefa del Servicio de Administración Tributaria y otro. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Luis Gabriel Espinoza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025741**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> III.2o.C.4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE DOBLE GARANTÍA LA CAUCIÓN FIJADA COMO REQUISITO PARA SU EFECTIVIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERA EXHIBIDO UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE ORIGEN PARA LA EFICACIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR CUYA VIGENCIA SE PRETENDE PREVALEZCA COMO PARTE DE LOS EFECTOS DE AQUÉLLA.**

Hechos: En una demanda de amparo indirecto la quejosa señaló como acto reclamado el auto en el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el juzgador natural en un juicio civil sumario tramitado en el Estado de Jalisco, cuya garantía para su eficacia fue exhibida por la peticionaria ante el órgano jurisdiccional de origen, previamente a la presentación de la demanda de amparo. Asimismo, en ésta la quejosa solicitó la suspensión, básicamente, para efecto de que se impidiera el levantamiento de la medida cautelar decretada en el juicio de origen y ésta continuara vigente junto con sus consecuencias legales. Ahora, en el incidente de suspensión formado con esa demanda, el Juez de Distrito emitió un auto en el que concedió la suspensión provisional, pero condicionó su efectividad a la exhibición de una garantía de conformidad con el artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo; contra ese auto la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el diverso artículo 97, fracción I, inciso b), pues argumentó que los posibles daños y perjuicios susceptibles de generarse a un tercero con la suspensión se encontraban cubiertos con la garantía exhibida en el juicio de origen como requisito de eficacia de la medida cautelar común ya que, de lo contrario, se le estaría exigiendo una "doble garantía".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no constituye una "doble garantía" la caución fijada como requisito de efectividad de la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 132 de la ley de la materia, a pesar de que previamente se hubiera exhibido una diversa en el procedimiento civil de origen, para la eficacia de una medida cautelar cuya vigencia se pretende subsista como parte de los efectos de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 249 a 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se obtiene que las medidas cautelares civiles tienen como objetivo central, independientemente de si son "conservativas" o "de garantía", asegurar la utilidad de la sentencia de fondo y su eficacia práctica, en concordancia con la acción ejercida y las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues es en esa instancia donde se dictan; asimismo, de toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, y si no se funda en instrumento público o título ejecutivo, el solicitante otorgará garantía bastante en cualesquiera de las formas previstas por la ley cuyo monto será fijado discrecionalmente por el Juez para asegurar el pago de los daños y perjuicios ocasionados, ya porque se revoque la providencia o porque entablada la demanda, sea absuelto el demandado en el juicio natural. Así, la garantía exhibida con motivo de una medida cautelar en un juicio civil guarda correlación o es intrínseca al destino de la medida cautelar decretada y al resultado del

## Semanario Judicial de la Federación

juicio, obviamente, en la instancia común de legalidad. En cambio, la suspensión en el juicio de amparo, aunque también es una medida cautelar, a diferencia de las decretadas en la instancia común, deriva de un juicio de naturaleza constitucional, en el cual las partes no acuden en un plano de igualdad, sino dentro de una relación de supra a subordinación, cuya finalidad es evitar que el juicio de amparo quede sin materia ante la ejecución de los actos reclamados, o bien, que se materialice una afectación a los derechos fundamentales del quejoso. Así, en coherencia con esa naturaleza constitucional del juicio de amparo, el artículo 132 de la ley relativa establece que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio "a un tercero" y la misma se conceda "el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo"; lo que deja de manifiesto que la caución, en este caso, pretende responder estrictamente al posible detrimento derivado de la suspensión concedida, en caso de que el peticionario obtenga un resultado desfavorable en la sentencia de fondo del amparo, sin ser determinante para lo anterior la suerte de una medida cautelar común o el sentido de la sentencia de fondo del juicio de origen. A partir de lo anterior, se concluye que tanto una medida cautelar pronunciada en una contienda común, como la suspensión dictada en el amparo, junto con las respectivas garantías para su otorgamiento, están referidas a juicios de naturaleza jurídica totalmente distinta y, por ende, su finalidad en uno y otro casos también es diferente por lo que el hecho de que se haya exhibido una caución para la eficacia de la medida cautelar decretada en el juicio de origen y cuya vigencia, junto con sus consecuencias, se pretende continúen y no sean levantadas con motivo de los actos reclamados a través del otorgamiento de la suspensión provisional en el amparo, de ninguna manera conlleva haberse cumplido con lo establecido en el citado artículo 132, primer párrafo, pues se trata de una garantía otorgada ante la potestad común que opera y se surte en una instancia natural, distinta a la constitucional.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 67/2022. 25 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025742**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.34 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPRESIÓN DE PLAZA (NO ACREDITADA), VIOLA EL DERECHO AL TRABAJO.**

Hechos: Una trabajadora demandó de una dependencia pública, entre otras prestaciones, el reconocimiento de funciones de base y el pago de diferencias salariales por la reducción de su salario. La dependencia patronal se exceptionó en el sentido de que la disminución salarial obedeció a la supresión de la plaza que desempeñaba la empleada y la asignación de otro puesto distinto, con motivo del recorte presupuestario previsto para el ejercicio fiscal de 2019. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que las funciones de la actora son de base; empero, absolvió del pago de diferencias salariales por estimar que la patronal justificó la supresión de la plaza que detentaba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la dependencia patronal no demostró su defensa, de que con motivo de la supresión de la plaza disminuyó el salario de la trabajadora, porque el material probatorio propuesto (Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 y Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho) es ineficaz para acreditar ese extremo, al no desprenderse de ese documento que la supresión de la citada plaza se realizara en la fecha en que asignó otro puesto distinto a la empleada con la consecuente reducción salarial; ni que ello aconteciera por el recorte presupuestal invocado como defensa.

Justificación: Al establecerse que se trata de una trabajadora de base, la dependencia patronal, para tener por acreditada la legalidad de la supresión de la plaza, conforme al contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, debió aportar al procedimiento laboral documentos que comprobaran: • La existencia de una reestructura a la administración pública federal (desincorporación o eliminación de unidades administrativas de las dependencias o entidades), que tenga su origen en "una reforma legal o de ordenamientos de carácter administrativo"; • La autorización presupuestaria; y, • Que se cumplimentaron los mecanismos para suprimir algunos puestos. Además, quedó comprobado que la plaza –materia de la litis– seguía apareciendo en el presupuesto después de la fecha en que la dependencia dijo fue suprimida; lo que implica transgresión del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, dado que debió otorgar a la empleada una plaza de base equivalente a la suprimida, respetando así las condiciones generales de trabajo, particularmente en lo referente al tema salarial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 334/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Gabriela Nayelli Valdez Aceves.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025743**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.26 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA MÁXIMA DE CINCO AÑOS ENTRE LA VÍCTIMA (MENOR DE QUINCE Y MAYOR DE TRECE AÑOS) Y EL IMPUTADO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE ESTE DELITO, ES CONSTITUCIONAL.**

Hechos: El quejoso (adulto joven) fue vinculado a proceso por el delito de violación equiparada (en la hipótesis de ser la víctima menor de quince años de edad), y esta decisión fue reclamada en el juicio de amparo indirecto, en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 273, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado México, que establece la atipicidad de la conducta, entre otros requisitos, cuando la diferencia de edad entre el inculpado y la ofendida (menor de quince y mayor de trece años) no sea mayor de cinco años, al estimar que es un criterio simplemente cronológico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la actualización de la excluyente del delito, la diferencia máxima de cinco años entre la ofendida (menor de quince años y mayor de trece) y el inculpado es razonable, pues la medida legislativa adoptada en el párrafo cuarto del artículo 273 del Código Penal del Estado de México, se encuentra alineada a reconocer el libre desarrollo de la adolescencia, por ello exime de responsabilidad cuando tenga una relación afectiva, pero lo hace atendiendo a un criterio de racionalidad, al estimar que lo haga con una persona de un rango etario cercano, evitando que el adulto se aproveche de su estado de poder, experiencia, manipulación, fuerza física, sometimiento, etcétera; de ahí que esa porción normativa sea constitucional.

Justificación: El Estado está obligado a proteger a la infancia del actuar coercitivo de otras personas, en la especie de los adultos, hasta que tengan la capacidad de decidir autónomamente sobre un comportamiento válido de índole sexual; a partir de ello, el legislador mexiquense, para evitar el riesgo de que el consentimiento del infante o adolescente sea interferido por una circunstancia de edad, es que prevé que ésta no sea mayor a cinco años, lo que deviene lógico, pues lo primordial es mantener un equilibrio entre la protección y el desarrollo evolutivo, cognitivo y de madurez del adolescente; aceptar que sea mayor a ese rango llevaría a una asimetría de poder y a una situación de riesgo para la adolescencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/2022. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2025744**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> II.3o.P.21 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

**Hechos:** El quejoso (adulto joven) promovi3 juicio de amparo directo contra la resoluci3n que confirm3 la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violaci3n equiparada en agravio de una menor de quince aÑos de edad, previsto en el artculo 273, p3rrafo tercero, del C3digo Penal del Estado de M3xico, argumentando que dicho precepto es inconstitucional e inconvenional, por ser contrario a los derechos al libre desarrollo de la sexualidad de la vctima y al de relacionarse con las personas afectiva, er3tica y sexualmente.

**Criterio jur3dico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artculo 273, p3rrafo tercero, del C3digo Penal del Estado de M3xico, que prev3 la actualizaci3n del delito de violaci3n equiparada cuando la vctima fuera menor de quince aÑos de edad, es constitucional y convenional, al ser un l3mite etario razonable y debidamente justificado acorde con el desarrollo evolutivo de la infancia, atendiendo a que la capacidad de consentir un comportamiento sexual depende tanto de la edad como de la madurez psicol3gica; por ello, esa libertad sexual requiere de una protecci3n amplia, al carecer la vctima de madurez de entender el alcance de aqu3l, sin que ello implique que no se le reconozca su derecho al libre desarrollo de su sexualidad, en virtud de que el objetivo es que se produzca en armon3a con su desarrollo psicol3gico.

**Justificaci3n:** Lo anterior es as3, porque de acuerdo con la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, el inter3s superior del adolescente debe prevalecer con la finalidad de garantizar su desarrollo arm3nico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y, en ese sentido, el legislador local en la disposici3n de que se trata dota de una mayor protecci3n legal a las personas menores de quince aÑos, hasta que no tengan la capacidad de decidir con consentimiento pleno sobre la persona con quien se desea la c3pula, con el evidente prop3sito de preservar su derecho al sano desarrollo psicosexual.

Incluso, el artculo 18 del Convenio del Consejo de Europa para la protecci3n de los niÑos contra la explotaci3n y el abuso sexual deja al arbitrio de los Estados establecer la edad por debajo de la cual no est3 permitido realizar actividades sexuales con un niÑo; aunque la gran mayor3a de los pa3ses ha establecido la edad m3nima para el consentimiento sexual entre catorce y dieciseis aÑos de edad.

En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los derechos a la integridad personal y a la vida privada, contenidos en los artculos 5 y 11 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, estableci3 que conllevan libertades, entre las que se encuentran la sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas

## Semanario Judicial de la Federación

---

adolescentes, en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo; de ahí que el parámetro de edad – quince años– delimitado por el legislador secundario, se considera sensato con el desarrollo evolutivo de la infancia y adolescencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 63/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025745**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 06 de enero de 2023 10:07 h	<b>Tesis:</b> III.2o.C.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LAS INVOCADAS EN EL PRINCIPAL Y EN EL ADHESIVO DEBE REALIZARSE CONJUNTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE ELLAS Y LA PROBABILIDAD DE DECLARAR FUNDADAS LAS DEL AMPARO PRINCIPAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y JUSTICIA COMPLETA.**

Hechos: En un juicio oral mercantil, en la audiencia de juicio y ante la omisión del órgano jurisdiccional de citar a los testigos, el Juez decidió señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor, no obstante la inasistencia de este último a dicha audiencia. Desahogada esa probanza, con la asistencia del oferente, se dictó sentencia, en la cual fue objeto de valoración el resultado de ese elemento de convicción. El demandado promovió juicio de amparo directo e hizo valer, como violación procesal, que debió declararse perdido el derecho al desahogo de la referida prueba testimonial, como consecuencia de la inasistencia del oferente a la primera audiencia. Por su parte, el actor (tercero interesado), a través del amparo adhesivo, argumentó como violación procedimental, que debe declararse fundado el incidente de nulidad que planteó en contra de la omisión de notificación personal del auto en que se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio, lo cual provocó su inasistencia a la misma y, con ello, la pérdida de la oportunidad de desahogar diversas probanzas e, incluso, que se le declarara confeso de hechos narrados por la parte demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con fundamento en los principios de concentración y justicia completa, el estudio de las violaciones procesales invocadas en el amparo principal y en el adhesivo debe realizarse conjuntamente, siempre y cuando exista relación causa-efecto entre ellas y la probabilidad de declarar fundadas las del amparo principal.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, 174 y 182 de la Ley de Amparo, por regla general, al reclamarse una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando hayan trascendido al resultado del fallo, y el órgano colegiado debe decidir respecto de todas aquellas que se le planteen y, en su caso, de las que observe en suplencia de la queja, con la restricción de que si dichas violaciones no se invocaron en un primer amparo ni se estudiaron de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en uno posterior. Asimismo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede promover amparo en forma adhesiva, cuyos argumentos deben estar encaminados a fortalecer las consideraciones del acto reclamado, así como hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, bajo la consigna que, de no hacerlo, precluirá el derecho para alegarlas con posterioridad. En ese sentido, si a partir de un examen preliminar de la violación

## Semanario Judicial de la Federación

---

procesal invocada en el amparo principal, se considera que existe probabilidad prevaleciente de declararla fundada, es necesario examinar la diversa violación procedimental hecha valer en el amparo adhesivo, de existir una relación causa-efecto entre ellas. En consecuencia, con base en esa técnica argumentativa, si se considera fundada la violación procedimental contenida en el amparo adhesivo, debe concederse la protección de la Justicia Federal en este último, para el efecto de dejar insubsistente la sentencia definitiva reclamada y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se declare fundado el incidente de nulidad planteado por el tercero interesado (actor), en contra de la notificación del auto en que se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio, al no haberse practicado de manera personal y, por ende, declarar inoperante la violación procesal hecha valer en el amparo principal por el quejoso porque, como consecuencia directa y necesaria de considerar fundado el citado incidente de nulidad planteado, es que sea objeto de reproche la inasistencia del actor a la audiencia de juicio, como un motivo legal para declarar perdido el derecho de este último al desahogo de la prueba testimonial que ofreció en el juicio de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 183/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.